



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00175-00.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA.
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB.
<b>VINCULADO:</b>	EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS.
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<p><b>Demandante:</b> <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.co">luisecobosm@yahoo.co</a></p> <p><b>Demandados:</b> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co">notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:elianda18@hotmail.com">elianda18@hotmail.com</a></p> <p><b>Vinculado:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co">notificacionesjudiciales@empas.gov.co</a></p>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No:</b>	263
<b>ASUNTO:</b>	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, IMPRIME TRÁMITE DE DIRECCIÓN DEL PROCESO; DECRETA PRUEBAS
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el expediente de la referencia al Despacho, para imprimir el trámite previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y de dirección del proceso, previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES.



## 1. Objeto del medio de control

A través del medio de control de la referencia, la Defensoría del Pueblo solicita la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la seguridad y salubridad pública y, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; como consecuencia de la erosión que se viene presentando en la carrera 2ª entre calles 47 y 48 del Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga, que amenaza con derrumbar las viviendas ubicadas en ese sector.

## 2. Requerimiento a las entidades accionadas

Mediante auto del 20 de abril de 2021<sup>1</sup>, se requirió a las entidades accionadas para que allegaran el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN, en el que conste expresamente el ánimo conciliatorio o no, acerca de construcción de obra civil para evitar la erosión y el riesgo de los habitantes que residen entre la carrera 2ª entre calles 47 y 48 del Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga. Para lo anterior, se concedió un término de cinco (5) días.

Una vez vencido el plazo otorgado, las accionadas allegaron lo siguiente:

- **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.** – Con fecha 26 de abril de 2021, remite CERTIFICACIÓN suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, mediante el cual informa que, en convocatoria celebrada el 18 de mayo de 2020, se determinó: “establecer FORMULA DE NO PACTO”, teniendo en cuenta que, el ente territorial está dando cumplimiento al fallo proferido por esta Corporación dentro del radicado No. 2006-00071, configurándose el fenómeno procesal de la cosa juzgada. (PDF No. “19” Expediente Digital)
- **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS S.A.** – El 27 de abril de 2021, remite copia del ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA EMPAS, en la que hace constar que, en sesión No. 08 de 2021, se resolvió: “NO PRESENTAR FORMULA DE ARREGLO y como consecuencia NO CONCILIAR”. (PDF No. “16” Expediente Digital)

---

<sup>1</sup> PDF No. “09” Expediente Digital.



- **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB.** – Mediante memorial del 28 de abril de 2021, allega CERTIFICACIÓN suscrita por la Secretaria General Encargada, en la que hace constar que, en sesión ordinaria No. 183 del 27 de abril de 2021, el COMITÉ DE CONCILIACIÓN de la CDMB, decide: “no presentar formula de acuerdo conciliatorio”, al considerar que la entidad debe ser desvinculada del proceso, ante la inexistencia de legitimación en la causa por pasiva, pues no existe nexo causal entre los hechos y pretensiones de la demanda, con las funciones y competencias legales de la CDMB. (PDF No. “21” Expediente Digital)

### 3. Audiencia de pacto de cumplimiento

La audiencia especial de pacto, más que un requisito normativo, tiene como finalidad buscar la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada, efectivizando de esta manera, primero, los derechos invocados y, segundo, la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal; llegando a un acuerdo del que resulten beneficiadas ambas partes.

En el caso concreto y, previo a decidir sobre la fijación de audiencia de pacto, se requirió a las partes accionadas sobre su voluntad de presentar fórmula de arreglo dando aplicación a los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a los de eficacia y celeridad<sup>2</sup>. En el término otorgado, las entidades accionadas y vinculada, por conducto de los Comités de Conciliación respectivos, manifestaron su intención de no presentar fórmula de acuerdo.

Por lo anterior, la Sala Unitaria, puede concluir que no sería útil ni necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la medida en que el objeto de esta consiste en conocer la posición de las partes respecto a la acción promovida y a partir de ahí, establecer una fórmula de acuerdo en la que: *“se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible”*.

En esos términos, en las actas y/o certificaciones que fueron válidamente incorporadas al informativo se consignó: **i)** la posición de cada entidad con relación

<sup>2</sup> Artículo 5º de la Ley 472 de 1998.



al litigio, entre ellas, la falta de legitimación por pasiva; **ii)** existencia de cosa juzgada, porque el ente territorial está dando cumplimiento al fallo proferido por esta Corporación dentro del radicado No. 2006-00071 y, **iii)** la intención de no formular pacto. Es decir, las respuestas se acomodan a los presupuestos del artículo 27 *ibidem*.

En conclusión, dando estricta aplicación a los principios señalados y, al no existir intención de pacto entre las partes con relación al presente litigio, como medida de dirección del proceso, se prescindirá de la celebración de audiencia especial de pacto de cumplimiento, por cuanto el objeto de la misma se agotó con los informes presentados por cada una de las accionadas, en los que evidencia la Sala Unitaria, la intención de **no presentar fórmula de arreglo**, lo que impone los efectos del inciso 6º, literal b) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, de declarar fallido el pacto, y en tal virtud abstenerse de celebrarla. Se deja a salvo que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes.

## **II. DECRETO DE PRUEBAS.**

Dando alcance a lo señalado en el inciso 7º del artículo 27 *ibidem*, ante la ausencia de ánimo conciliatorio, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, ordenando la apertura del período probatorio.

En consecuencia, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

### **1. PARTE DEMANDANTE.**

#### **1.1. Documental aportada.**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda (acápites “*PRUEBAS*”<sup>3</sup>), y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

#### **1.2. Informe Técnico.**

Por resultar conducente, útil y pertinente para el estudio del presente medio de control, se ordena lo siguiente:

---

<sup>3</sup> PDF No. “001” Folio 5 a 11.



**OFICIAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aporte con destino al proceso de la referencia COPIA, ÍNTEGRA, COMPLETA Y LEGIBLE del INFORME TÉCNICO DE GESTIÓN DE RIESGO, con relación a la visita técnica realizada el 1 de noviembre de 2016 en la carrera 2ª entre calles 47 y 48 del Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga. Deberán remitirse junto con el informe, documentos que contenga antecedentes administrativos de la actuación, concretamente, informe de conclusiones y/o recomendaciones que se hubiera o hubieran suscrito a partir de la visita al sector.

## **2. PARTE DEMANDADA.**

### **2.1. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.<sup>4</sup>**

#### **2.1.1. Documental aportada.**

En el escrito de contestación la apoderada de la entidad manifiesta que aporta como pruebas documentales las siguientes:

- “- Copia FALLO DE PRIMERA INSTANCIA emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga Radicado 2006-0071.*
- Copia FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER. Radicado 2006-0071.”*

No obstante, revisado el expediente digital, se observa que, si bien se aportan las precitadas sentencias, las mismas son completamente ilegibles en gran parte en cada una de sus foliaturas, no permitiendo en consecuencia su correcta revisión. Tampoco aporta el número de radicados completos como tampoco el Magistrado que conoció del expediente para efectuar de manera oficiosa su búsqueda y consecución.

En ese orden, con el fin de preservar la garantía al derecho de defensa y contradicción ejercido en término por el ente territorial, y ante la necesidad del recaudo probatorio para resolver la excepción de cosa juzgada, se **REQUIERE** a la apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibió de la correspondiente comunicación, se sirva allegar COPIA, COMPLETA, ÍNTEGRA Y LEGIBLE de las sentencias de primera y segunda

<sup>4</sup> PDF No. “05” Expediente Digital.



instancia dictadas dentro del proceso radicado con el No. Interno número 2006-00071.

### **2.1.2. Documental solicitada.**

No solicitó pruebas que deban ser decretadas en esta oportunidad procesal.

## **2.2. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB.<sup>5</sup>**

### **2.2.1. Documental aportada.**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente con el escrito de contestación de la demanda (acápite “V. PRUEBAS”<sup>6</sup>), y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

### **2.2.2. Informe Técnico solicitado.**

Solicita tener en cuenta contrato de consultoría No. 11153-04 de 2017, referente al estudio geotécnico del sector, sin embargo, no se aportó dicho documento, por lo que, dando aplicación al artículo 76 de la Ley 472 de 1998 y, ante la conducencia y utilidad del medio probatorio, se decretará y ordenará **REQUERIR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibió de la correspondiente comunicación, se sirva allegar COPIA, ÍNTEGRA, COMPLETA Y LEGIBLE, en formato PDF del contrato de Consultoría No. 11153-04 de 2017 y el estudio geotécnico del sector referido, debidamente firmado por su autor.

### **2.2.3. Testimonial.**

Se niega teniendo en cuenta que la solicitud no cumple con uno de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, toda vez que, si bien enuncia que la declaración será realizada por el Subdirector de Gestión del Riesgo y Seguridad Territorial de la CDMB, lo cierto es que no se identifica de manera expresa el nombre del referido funcionario. Además, al tener la prueba testimonial

---

<sup>5</sup> Carpeta No. “15” Expediente Digital.

<sup>6</sup> Carpeta No. “08” PDF No. 3 Expediente Digital.

<sup>7</sup> Aplicable en virtud del artículo 29 de la Ley 472 de 1998.



el carácter supletorio se puede suplir con las pruebas decretadas, entre ellos, los informes técnicos que serán incorporados a la actuación.

#### **2.2.4. Inspección**

Se difiere su decreto, como quiera que la misma se podría suplir con el informe de visita técnica realizada el 1 de noviembre de 2016, decretada a petición del actor popular, y con el estudio geotécnico de la consultoría No. 11153-04 de 2017, decretado a solicitud de la CDMB; ambos, relacionados con visitar ocular al sector ubicado la carrera 2ª entre calles 47 y 48 del Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga, y que, deberán ser allegados dentro de los cinco días siguientes al recibo del correspondiente oficio.

### **2.3. EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. – EMPAS S.A.<sup>8</sup>**

#### **2.3.1. Documental aportada.**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente con el escrito de contestación de la demanda (acápite “PRUEBAS”<sup>9</sup>), y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

#### **2.3.2. Documental solicitada.**

No solicitó pruebas que deban ser decretadas en esta oportunidad procesal.

#### **2.3.3. Testimonial.**

Al ser un medio de prueba supletorio, se difiere la decisión de escuchar la declaración del Ingeniero *Manuel Emilio Mera López, Jefe de Distrito I y II de la EMPAS S.A, para que manifieste todo cuanto sepa y le conste en cuanto a las viviendas que se han visto afectadas por la erosión en la calle 2ª entre calle 47 y 48 del barrio Campo Hermoso, posibles causas que originan las humedades y demás preguntas que surjan de las anteriores*, para después de recepcionarse las pruebas documentales decretadas, a efectos de determinar su utilidad y necesidad para resolver el objeto del medio de control de la referencia.

---

<sup>8</sup> PDF No. “14” Expediente Digital.

<sup>9</sup> PDF No. “14” Expediente Digital, Folios 14 a 30.



### 3. CONSIDERACIONES FINALES.

Teniendo en cuenta que se decretó la incorporación de informe de visita técnica al sector objeto de la presente acción popular a petición del actor, así como informe técnico practicado por entidad oficial a solicitud de la parte accionada -CDMB-, se requiere tanto al actor popular como al apoderado judicial de esta entidad, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de la presente providencia, RETIREN el respectivo oficio que será elaborado por la Escribiente G-1 adscrita al Despacho. Los oficios quedarán a su disposición en el canal ONE DRIVE para su correspondiente retiro del expediente electrónico.

Una vez retirados los oficios, deberán ser diligenciados y tramitados, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, allegando, en el mismo término, constancia de su remisión y entrega a los canales digitales de la entidad a oficiar.

#### **El anterior deber, implica también:**

**ENVIAR** a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso**. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato **PDF** para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

**Finalmente**, por Secretaría General de esta Corporación, en el evento de que, vencidos los plazos para el recaudo de la prueba decretada en esta providencia, no se produjere el recibido de las respuestas, requiérasele a la entidad responsable por **UNA ÚLTIMA VEZ**, y sin necesidad de auto previo, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podrían acarrear por desacato a orden judicial, conforme al artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Allegada la prueba requerida, ingrésese el expediente al Despacho para impartir el trámite que corresponda.



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la celebración de audiencia especial de pacto de cumplimiento, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** fallido el pacto de cumplimiento, al no existir formula de arreglo entre las partes. Dejando a salvo que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes, conforme fue expuesto en presencia.

**TERCERO: ABRIR** el proceso a pruebas, acorde con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas solicitadas y requeridas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia. Se les otorga el valor que les asigna la Ley.

**QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas solicitadas y requeridas oportunamente por las accionadas y vinculada, con los escritos de contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**SEXTO: DECRETAR** el informe técnico solicitado por la parte actora, para lo cual, deberá retirar el oficio y tramitarlo, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO: NEGAR** el testimonio del Subdirector de Gestión del Riesgo y Seguridad Territorial solicitado por la CDMB, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**OCTAVO: DIFERIR** la decisión acerca del decreto del testimonio solicitados por la EMPAS S.A., así como la inspección solicitada por la CDMB, para el momento en que se alleguen los informes técnicos solicitados, conforme lo expuesto en precedencia.



**NOVENO: REQUERIR** a la apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibió de la correspondiente comunicación, se sirva allegar COPIA ÍNTEGRA, COMPLETA Y LEGIBLE de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso radicado con el No. 2006-00071.

**DÉCIMO: REQUERIR** al apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibió de la correspondiente comunicación, se sirva allegar COPIA, ÍNTEGRA, COMPLETA Y LEGIBLE del informe técnico contenido en el estudio de consultoría No. 11153-04 de 2017.

**UNDÉCIMO:** De no allegarse la respuesta solicitada los oficios a librarse dentro del plazo establecido, por **UNA ÚLTIMA VEZ**, sin necesidad de auto previo, **REQUIÉRASE** a través de la **SECRETARÍA GENERAL DE LA CORPORACIÓN**, a las entidades a oficiar, previniéndoles acerca de las sanciones legales que podrían acarrear por desacato a orden judicial, conforme al artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Allegadas las pruebas requeridas mediante oficio, ingrésese el expediente al Despacho para impartir el trámite que corresponda.

**DÉCIMO TERCERO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por el Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**0741b9aaabf78ea8e781666a75484deac3805eed7bc53f41d4e928f2d0d77599**

Documento generado en 21/05/2021 12:39:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680013333013-2020-00048-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	OLGA FLÓREZ MORENO – PROCURADORA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE MATANZA Y JOSÉ ALBERTO ZARATE ORTEGA
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<b>Demandante:</b>  <a href="mailto:procjudadm100@procuraduria.gov.co">procjudadm100@procuraduria.gov.co</a>  <a href="mailto:oflorez@procuraduria.gov.co">oflorez@procuraduria.gov.co</a>  <b>Demandados:</b>  <a href="mailto:gutierrezgalvis.abogado@gmail.com">gutierrezgalvis.abogado@gmail.com</a>  <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No:</b>	264
<b>ASUNTO:</b>	AUTO NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el expediente de la referencia, para decidir acerca de la solicitud de aclaración propuesta por el apoderado del señor **JOSÉ ALBERTO ZARATE ORTEGA** a la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de abril de 2021.

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante memorial de fecha 20 de abril de 2021, el apoderado del demandado, solicita la aclaración de la sentencia del 14 de abril de 2021, a través de la cual se revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar se dispuso la nulidad de la elección contenida en la Resolución No. 010 del 12 de enero de 2020.



Señala que, la sentencia de segunda instancia no atiende lo previsto en el artículo 287 de la Ley 1437 de 2011, pues no explica de qué manera las irregularidades encontradas, esto es, el no permitir la inscripción por medios electrónicos y la falta de idoneidad de la persona jurídica que apoyó el proceso de selección, incidió en el proceso de elección del personero.

## II. CONSIDERACIONES.

Acerca de la solicitud de aclaración de sentencia dentro del medio de control de nulidad electoral, prevé el artículo 290 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En el particular, la sentencia fue notificada al apoderado del señor **JOSÉ ALBERTO ZARATE ORTEGA**, a través del correo electrónico: [gutierrezgalvis.abogado@gmail.com](mailto:gutierrezgalvis.abogado@gmail.com), el día 15 de abril de 2021 a las 09:56 a.m., como se observa de los acuses de entrega obrantes en el PDF No.”017” del expediente digital<sup>1</sup>.

En esos términos, una vez se notificó la sentencia, el apoderado del demandado, contaba hasta el 19 de abril de 2021, para solicitar la aclaración del fallo, sin embargo, la misma solo se presentó hasta el día el 20 de abril del mismo año a las 14:46 de la tarde, como se observa de la constancia de recibo del memorial que obra a folio 1 del PDF No. “019” del expediente digital.

En consecuencia, y sin ahondar en mayores consideraciones, como quiera que la solicitud de aclaración de la sentencia del 14 de abril de 2021, se presentó de manera extemporánea, se dispondrá denegar la misma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Folio 6.



**PRIMERO: NEGAR** por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de abril de 2021, elevada por el apoderado del señor **JOSÉ ALBERTO ZARATE ORTEGA**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Regístrese la actuación en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI*, por intermedio de la *Auxiliar Judicial del Despacho*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica *TEAMS*, la cual de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No.043 del 20 de mayo de 2021.

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada

<b>Aprobado TEAMS</b>	<b>Aprobado TEAMS</b>
<b>JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>
Magistrado	Magistrada

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**103a07d5eb6ff16fd1a35a5aa3d8c7d5a7ae0a84ec759d3ba24bc08c0f5c0194**

Documento generado en 21/05/2021 12:39:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (2021) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	680013333005-2015-00101-01
<b>Demandante</b>	CRISTOBAL CRISTANCHO MARTINEZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Tramite</b>	AUTO NIEGA DECRETO DE PRUEBAS
<b>Notificaciones</b>	DEMANDANTE: <a href="mailto:Juriscart1996@hotmail.com">Juriscart1996@hotmail.com</a> DEMANDADO: <a href="mailto:Desan.asjud@policia.gov.co">Desan.asjud@policia.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

**I. ANTECEDENTES**

El veintidós (22) de noviembre del 2017, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dictó sentencia de primera instancia (Fls. 247- 256) negando las pretensiones del accionante. Dentro del término legal, siendo este el once (11) de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (Fls. 259-267) contra la mencionada sentencia solicitando sean tenidas en cuenta las pruebas testimoniales para que sean decretadas en esta instancia procesal.

Una vez concedida la alzada, este Despacho la admitió a través de auto del quince (15) de febrero de 2018 (Fl. 273).

El apoderado de la parte demandante realiza dicha solicitud considerando que las pruebas son conducentes y pertinentes a fin de esclarecer la verdad dentro del asunto de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto a la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que cuando se trate de apelación de sentencias, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes pueden pedir pruebas, las cuales serán decretadas, siempre y cuando se adecúen a ciertos presupuestos, a saber:

- "(...) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. (Subraya y negrilla fuera del texto original)
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)"

Sobre la viabilidad del decreto de pruebas en segunda instancia, el Consejo de Estado ha afirmado:

"(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertenencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para sean tenidas en cuenta y valoradas posteriormente por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio.

Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a-quo, pues ésta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia. (...)"<sup>1</sup>

Revisada la solicitud se evidencia que fue presentada oportunamente, de modo que procede llevar a cabo el análisis de fondo. Ahora bien, se tiene que las pruebas que se pretenden hacer valer son:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, 15 Sep. 2016, 68001-23-31-000-2006-01847-02 (57268), M.P. J. Santofimio.

1. Citar a interrogatorio de parte al demandante CRISTOBAL CRISTANCHO MARTINEZ.
2. Se cite a declaración bajo juramento al Dr. WILLIAM GARIBALDY, cuyo objeto de prueba sería el esclarecimiento y existencia de las dos privaciones de libertad debido al mantenimiento de las ordenes de captura y de la información emitida por la entidad demanda.

Después de examinada las pruebas cuyo decreto se pretende en esta instancia, se evidencia que para este caso no se configuran ninguna de las causales taxativas en el inciso 4 del artículo 212 del CPACA, que si bien, la prueba de llamar a declarar bajo juramento al Dr. WILLIAM GARIBALDY fue solicitada dentro de la reforma de la demanda (Fl. 96-98), esta fue rechazada por presentar la misma de manera extemporánea (Fl. 154); por otra parte, en cuanto al interrogatorio de parte del señor CRISTOBAL CRISTANCHO MARTINEZ, dicha prueba fue solicitada por el apoderado de la parte demandante en la audiencia de pruebas (Fl.234) , es decir, no solicitó la prueba en la etapa procesal oportuna, por lo que se observa que con la solicitud de las pruebas ante este Tribunal se pretende revivir etapas procesales en las que era oportuno aportar las pruebas en mención, siendo que las mismas son excepcionales. Por lo anterior, la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada será despachada desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de decreto de pruebas realizada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho en el turno que tenía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99b1181f027d79bc0e53ce93a1bcd18d4d5dc96213916e3149ea352048f9dd6e**

Documento generado en 21/05/2021 12:14:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>680012333000-2018-00886-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>WILSON DE JESUS HOYOS ORTEGA</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL SOCORRO, LOS SANTOS, OIBA, LEBRIJA Y RIONEGRO, DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS.</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:Bfaraon65@hotmail.com">Bfaraon65@hotmail.com</a> , <a href="mailto:atencionciudadano@cnbc.gov.co">atencionciudadano@cnbc.gov.co</a> , <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co">notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co</a> , <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> , <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> , <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> , <a href="mailto:comandante@cuerpodebomberoslossantos.co">comandante@cuerpodebomberoslossantos.co</a> , <a href="mailto:bomberossocorro@hotmail.com">bomberossocorro@hotmail.com</a> , <a href="mailto:bomberos.rionegro.@hotmail.com">bomberos.rionegro.@hotmail.com</a> , <a href="mailto:orlandomurillo83@hotmail.com">orlandomurillo83@hotmail.com</a> , <a href="mailto:bomberoslebrija@hotmail.com">bomberoslebrija@hotmail.com</a> , <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> ,  <a href="mailto:abe-salas@hotmail.com">abe-salas@hotmail.com</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>Auto requiere formula de arreglo</b>

Se encuentra el proceso para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento establecida en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, por tanto, este Despacho ordena requerir a las entidades accionadas para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informen al proceso, aportando la respectiva certificación del Comité de conciliación de la entidad, si existe fórmula de pacto de cumplimiento que permita dar por terminado anticipadamente el proceso y los términos de la misma.

El documento respectivo, deberá ser remitido al canal digital de las demás partes intervinientes en el proceso, y conforme lo dispone el Art. 201A del CPACA el traslado del mismo, se surtirá a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Una vez surtido lo anterior, se decidirá sobre la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62e4f062650708710a6e72262dec211b5f87a74508dcc268e62e4274a774392e**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*

Documento generado en 21/05/2021 12:14:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>680012333000-2019-00082-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>OSCAR JAVIER PAEZ FLOREZ</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>EMPAS – METROLÍNEA S.A</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:Oscarjavierp132@hotmail.es">Oscarjavierp132@hotmail.es</a> , <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> , <a href="mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co">notificacionesjudiciales@empas.gov.co</a> , <a href="mailto:apontejuridica@hotmail.com">apontejuridica@hotmail.com</a> , <a href="mailto:johis1609@hotmail.com">johis1609@hotmail.com</a> , <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> , <a href="mailto:oscarcarvajal21@defensoria.gov.co">oscarcarvajal21@defensoria.gov.co</a> , <a href="mailto:notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co">notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co</a> , <a href="mailto:velabogado@gmail.com">velabogado@gmail.com</a> ,
<b>ASUNTO</b>	<b>Auto ordena continuar con el trámite</b>

Se encuentra el proceso para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento establecida en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en virtud de la vinculación de Metrolínea S.A, no obstante, se advierte que tal entidad aportó certificación en la cual señala que *“Una vez analizado y discutido el caso por los miembros del Comité de Conciliación acogen el concepto del Abogado decidiendo por unanimidad NO PRESENTAR FORMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO “*

Así las cosas, dado que no existe fórmula de arreglo, se hace innecesaria la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento y se dispone continuar con el trámite del proceso.

Para el efecto, se dispone tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda de Metrolínea S.A, y se decreta el testimonio del Ing. Diego Fernando Jaimes Villamizar en calidad de Profesional Especializado

en Construcción y Supervisión de Metrolínea, quien rendirá declaración respecto de los hechos de la contestación demanda,

En tal virtud, dado que se encuentra pendiente la recepción de los testimonios de los Sres. Gustavo Páez y Carlos Mantilla, se fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **10 de junio de 2021 a partir de las 9.00 a.m** diligencia en la cual se practicarán la totalidad de las declaraciones decretadas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a96996220d58e0c865ac902be5832466d644796b3286039efc4ef1870a724245**

Documento generado en 21/05/2021 12:14:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>680012333000-2019-00241-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>DEFENSORIA DEL PUEBLO</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIAS</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> , <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> , <a href="mailto:Santander@defensoria.gov.co">Santander@defensoria.gov.co</a> , <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> , <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> , <a href="mailto:sanneth_08@hotmail.com">sanneth_08@hotmail.com</a> , <a href="mailto:rafaelrojas@gmail.com">rafaelrojas@gmail.com</a> , <a href="mailto:ia@abogados.com.co">ia@abogados.com.co</a> , <a href="mailto:avasquez10@hotmail.com">avasquez10@hotmail.com</a> ,
<b>ASUNTO</b>	<b>Auto requiere formula de arreglo</b>

Se encuentra el proceso para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento establecida en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, por tanto, este Despacho ordena requerir a las entidades accionadas para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informen al proceso, aportando la respectiva certificación del Comité de conciliación de la entidad, si existe fórmula de pacto de cumplimiento que permita dar por terminado anticipadamente el proceso y los términos de la misma.

El documento respectivo, deberá ser remitido al canal digital de las demás partes intervinientes en el proceso, y conforme lo dispone el Art. 201A del CPACA el traslado del mismo, se surtirá a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Una vez surtido lo anterior, se decidirá sobre la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**120bca1fa1e109d7bce36165669ae819cc71ecb535ad117c7011c55c16238c53**

Documento generado en 21/05/2021 12:14:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>680012333000-2019-00758-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARLENY PINZON DE GALEANO Y OTROS</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE BARBOSA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, MANAMELI S.A.S</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> , <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> , <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> , acuacite2971@hotmail.com , <a href="mailto:contactenos@barbosa-santander.gov.co">contactenos@barbosa-santander.gov.co</a> , <a href="mailto:contactenos@cas.gov.co">contactenos@cas.gov.co</a> , <a href="mailto:gerenciamanameli@gmail.com">gerenciamanameli@gmail.com</a> , <a href="mailto:dannysabb@yahoo.com">dannysabb@yahoo.com</a> , <a href="mailto:salomon.saad@gmail.com">salomon.saad@gmail.com</a> , <a href="mailto:tatianakwan@yahoo.es">tatianakwan@yahoo.es</a> , <a href="mailto:noficacionjudicial@barbosa-santander.gov.co">noficacionjudicial@barbosa-santander.gov.co</a> ,
<b>ASUNTO</b>	<b>Auto requiere accionados</b>

Se encuentra el proceso para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento establecida en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, por tanto, este Despacho ordena requerir a las entidades accionadas para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informen al proceso, aportando la respectiva certificación del Comité de conciliación de la entidad, si existe fórmula de pacto de cumplimiento que permita dar por terminado anticipadamente el proceso y los términos de la misma.

El documento respectivo, deberá ser remitido al canal digital de las demás partes intervinientes en el proceso, y conforme lo dispone el Art. 201A del CPACA el traslado del mismo, se surtirá a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Una vez surtido lo anterior, se decidirá sobre la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99864ba41465cbf6cee8ad78c5144124d78c26c678a0c2a1542a9a40aa829041**

Documento generado en 21/05/2021 12:14:46 PM

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiuno (2021) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	680012333000 2021 00243 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	CINDY LORENA ARENA IBAÑEZ
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
<b>TRÁMITE</b>	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
<b>TEMA</b>	NULIDAD DE RESOLUCION
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:cindylorena02@hotmail.com">cindylorena02@hotmail.com</a> <b>APODERADO:</b> <a href="mailto:gerencia@aygconsultores.com.co">gerencia@aygconsultores.com.co</a>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I.  
ANTECEDENTES

1. La accionante acude a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretendiendo que se declare la nulidad de la resolución sanción a contador y/o revisor fiscal público No. 000961 de noviembre de 2020 expedida por la dirección seccional de impuestos y aduanas de Bucaramanga y la resolución No 000438 del 26 de enero de 2021 que resuelve el recurso de apelación.
2. Y que, como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, se libren oficios a la Junta Central de Contadores, a las Cámaras de Comercio, Oficinas de Impuestos del país y a las entidades financieras, en donde se declare que la sanción fue impuesta injustamente.

II. CONSIDERACIONES:

- El numeral 2º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, señala que:

*“El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: 2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.**”*

- En el caso en concreto la parte demandante afirma que el tribunal es competente conforme al numeral 22 del Artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 que establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental.
- Sin embargo, se tiene que según el artículo 86 de la misma ley, estas nuevas competencias introducidas con la reforma no aplican sino hasta dentro de un año después de publicada la ley, tal y como se establece en lo siguiente:

*“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**”*

- Así las cosas, las normas de competencia aplicables para el estudio de la admisión de la demanda son las establecidas en la ley 1437 de 2011 específicamente en su artículo 149 numeral 2, tal y como se señaló anteriormente.
- Por otra parte, del estudio del acto administrativo demandado y de las pretensiones se evidencia que es un asunto que carece de cuantía. Ya que de la decisión y contenido del acto mismo no se deriva cuantía alguna. Igualmente se observa que al pretenderse el reconocimiento del daño ocasionado lo que se busca es oficiar a las diferentes entidades señalando que la imposición de la sanción a la accionante fue de manera injusta, concluyendo así que la restitución de ese daño ocasionado no tiene ningún contenido económico.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** no es competente para conocer del asunto de la referencia, en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad posible, al **CONSEJO DE ESTADO** previas las constancias de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA  
CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***bdd4fef6ab7d4b7bbbd3982c2a9bd0f2eb63ca70b598f349acf818af4efcca  
77***

*Documento generado en 21/05/2021 12:14:48 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Bucaramanga, VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTUNO

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	680012333000-2021-00378-00
ACCIONANTE:	JUAN DE JESÚS DUARTE RODRÍGUEZ <a href="mailto:juandeidr@gmail.com">juandeidr@gmail.com</a>
ACCIONADO:	ORLANDO VALDERRAMA MEJÍA
MAG. PONENTE:	Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos instaura el ciudadano JUAN DE JESÚS DUARTE RODRÍGUEZ, a fin de decidir sobre su **admisión** o **rechazo** en primera instancia, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El ciudadano JUAN DE JESÚS DUARTE RODRÍGUEZ acude a esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos contra el señor ORLANDO VALDERRAMA MEJÍA con ocasión de la presunta violación de la sentencia del 21 de septiembre de 2001 proferida por este Tribunal, dentro del proceso radicado No. 680012331000-1999-2606-00 y que fue confirmada por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 04 de julio de 2002

De una revisión integral del libelo introductorio, el Despacho advierte que éste no corresponde a una nueva demanda sino que se refiere a inconformidades frente a las ordenes impartidas en la Acción Popular radicada bajo el No. 6800123331000-1999-02606-00 que esta Corporación conoció con anterioridad y cuyo trámite correspondió a la H. Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, en la que el hoy demandado ORLANDO VALDERRAMA MEJÍA actuó como demandante y la SECRETARIA DE PREVENCIÓN MUNICIPAL DE GIRON como demandada.

Igualmente, en el libelo se reprocha un presunto incumplimiento de la sentencia proferida en la acción popular radicada No. 6800123331000-1999-02606-00.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 *“la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar”*.

De la disposición transcrita puede establecerse que, el trámite incidental por desacato fue concebido como **mecanismo de control posterior a las decisiones tomadas al interior de la acción popular para garantizar su cumplimiento** mediante el ejercicio de la potestad sancionadora del juez, **quien mantiene la competencia aun habiéndose culminado el proceso mediante sentencia para verificar la real ejecución de las órdenes impartidas**.

Hechas las anteriores precisiones, concluye el Despacho que se hace imperioso ordenar que por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se remita inmediatamente el expediente al Despacho de la H. Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, para que resuelva lo que en derecho corresponda en relación con las inconformidades planteadas por el ciudadano JUAN DE JESÚS DUARTE RODRÍGUEZ, frente a la sentencia proferida en la Acción Popular radicada bajo la partida No. 6800123331000-1999-02606-00 y el presunto incumplimiento de las ordenes allí impartidas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REMÍTASE INMEDIATAMENTE** el proceso de la referencia al Despacho de la H. Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR de esta Corporación, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. EFECTÚENSE** las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por la Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada (E)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJA EL LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS**  
**Exps. Acumulados:**  
**680012333000-2020-00746-00**  
**680012333000-2020-00778-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>MARIA EUGENIA TRILLOS SUAREZ</b> , con C.C. No. 43.651.058 <a href="mailto:leonardochess@hotmail.com">leonardochess@hotmail.com</a> <a href="mailto:mareutrisua@gmail.com">mareutrisua@gmail.com</a> <b>ROGELIO ADOLFO SCARPETTA DÍAZ</b> , con C.C. No. 13.892.969 de Barrancabermeja. <a href="mailto:rogelio.scarpetta@hotmail.com">rogelio.scarpetta@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>ERLING DIANA JIMÉNEZ BECERRA</b> en su condición de presidenta de la mesa directiva del Concejo de Barrancabermeja (s) 2021. <a href="mailto:dianajimenezbecerra@gmail.com">dianajimenezbecerra@gmail.com</a> <a href="mailto:dianajimenezconcejal@gmail.com">dianajimenezconcejal@gmail.com</a> <a href="mailto:cartur2008@hotmail.com">cartur2008@hotmail.com</a> <b>EDGARDO MOSCOTE PABA</b> en su condición de primer vicepresidente de la mesa directiva del Concejo de Barrancabermeja (s) 2021. <a href="mailto:monomoscote1@hotmail.com">monomoscote1@hotmail.com</a> <a href="mailto:michael.arteaga18@gmail.com">michael.arteaga18@gmail.com</a> <b>JASSER CRUZ GAMBINDO</b> en su condición de segundo vicepresidente de la mesa directiva del Concejo de Barrancabermeja (s) 2021. <a href="mailto:Jasercruz0628@hotmail.com">Jasercruz0628@hotmail.com</a> <a href="mailto:jmangarita@hotmail.com">jmangarita@hotmail.com</a> <b>DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER – CONCEJO DISTRITAL</b> <a href="mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co">presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:secretario@concejobarrancabermeja.gov.co">secretario@concejobarrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:sabex22@gmail.com">sabex22@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>Tema:</b>	Se ajusta procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve excepciones previas, fija el litigio y decreta pruebas / Se acusa la elección de la mesa directiva del Concejo Distrital de Barrancabermeja, Santander, para el año 2021 por violación a las normas en que ha debido fundarse y por expedición irregular.

## I. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

**A. Las excepciones propuestas.** Dentro del término de traslado del Art. 279<sup>1</sup> del CPACA en los procesos acumulados de la referencia, se allegaron las contestaciones a la demanda, así:

**i) El Concejo Distrital de Barrancabermeja (s)**<sup>2</sup> por intermedio de apoderado judicial, se opone a las pretensiones. Propone como excepción la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: no aportarse el acta de la sesión plenaria del Concejo Distrital en que se realiza la elección de los miembros de la junta directiva, si no el audio y el video.

**ii) El señor Edgardo Moscote Paba**<sup>3</sup>, por intermedio de apoderado judicial, se opone a las pretensiones y propone como excepciones “1. Principio de trascendencia de los actos administrativos, (...) 2. Notificación por conducta concluyente al concejal Jonathan Vásquez Gómez, (...)3. Caducidad” “4. Inexistencia de irregularidad en la elección de la mesa directiva del Concejo Municipal de Barrancabermeja para el 2021”<sup>4</sup>

**iii) El señor Jasser Cruz Gambindo**<sup>5</sup> por intermedio de apoderado judicial, se opone a las pretensiones, sin proponer excepciones.

**iv) El señor Erling Diana Jiménez Becerra**<sup>6</sup> por intermedio de apoderado judicial, se opone a las pretensiones, sin proponer excepciones.

**B. No se advierten irregularidades por sanear.** Por auto del **16.04.2021**<sup>7</sup> se ordena correr traslado de las excepciones formuladas en el expediente 2020-00746-00, mismas que habían sido fijadas en lista el 14.10.2020<sup>8</sup> en el proceso 2020-00778-00.

**C. Se hace necesario ajustar el procedimiento,** de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a partir del 04.06.2020, y a lo pertinente de la Ley 2080 de 2021.

## II. CONSIDERACIONES.

<sup>1</sup> *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.*

<sup>2</sup> Exp. Digital - 680012333000-2020-00778-00 - 15. Archivo Adjunto Memorial del 22.09.2020.

<sup>3</sup> Exp. Digital - 680012333000-2020-00778-00 - 20. Archivo Adjunto Contestación demandado 2020-00778-00

<sup>4</sup> Exp. Digital - 680012333000-2020-00746-00 – 03. Memoriales - 02 - Contestación Edgardo Moscote Paba.

<sup>5</sup> Exp. Digital - 680012333000-2020-00746-00 – 03. Memoriales 04. Memorial Corrección Contestación demanda - 02 - Contestación Demanda Nulidad Electoral Barranca jasser.

<sup>6</sup> Exp. Digital - 680012333000-2020-00746-00 – 02- 05. Contesta dda apoderado erlig - 16 septi 2020

<sup>7</sup> Exp. Digital - 03. Auto del 16.04.2021 Expedientes Acumulados

<sup>8</sup> Exp. Digital - 21. 2020-00778-00 Fijación en lista y 22. Constancia traslado a las partes 2020-00778-00.

### **A. Competencia.**

Compete a la suscrita magistrada ponente proferir el presente auto: Artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser decisión que no se subsume en los ordinales 1,2,3 y 4 del artículo 243 ib.

### **B. Acerca de la Ineptitud de la demanda: Art.100.5 CGP**

La demanda se torna inepta, ante la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, circunstancias que no tienen ocurrencia en el presente caso. El Tribunal prohíja aquí, la tesis sostenida por el H. Consejo de Estado en el auto del 08.03.2019<sup>9</sup>, según la cual, *“la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte, (...) y, eso sin olvidar, que al juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone el deber de solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda”*.

De la lectura integral de las pretensiones, hechos y concepto de violación de la demanda, que aquí nos ocupa, se infiere sin lugar a dudas, que lo que ella busca es la nulidad de la elección de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Barrancabermeja año 2021, que se produjo en la sesión plenaria realizada el 10.07.2020, calidad que aceptan los demandados en su contestación, de donde el hecho de no haberse aportado el acta física de la sesión, sino la grabación magnetofónica de la misma, no configura la ineptitud alegada. **Así, no prospera esta excepción tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.**

### **C. De la Caducidad del medio de control de nulidad electoral.**

**La oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad electoral.** Está regulada en el **Art. 164.2 Lit. a) del CPACA**, que establece para ello **el término de treinta (30) días**, y, para su conteo las siguientes situaciones: **i)** si la elección se declara en audiencia pública el término se cuenta a partir del día siguiente al de su declaratoria; **ii)** en los casos en que la elección o nombramiento requiera de confirmación, el término se cuenta a partir del día siguiente de la expedición de dicho acto; y **iii)** en los demás casos

---

<sup>9</sup> - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, contenida en el auto del 08 de marzo de 2019, radicación 11001-03-28-000-2018-00091-00.

de elección y nombramientos, es decir, por regla general, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación del acto efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del Art. 65 *ibídem*.

**En el presente caso, el conteo del término de caducidad se hace de la siguiente manera:**

- i) En la demanda se acusa por expedición irregular, la elección de la mesa directiva del Concejo Distrital de Barrancabermeja, Santander, para el año 2021 realizada en su sesión ordinaria del 10.07.2020 con efectos a partir del 01.01.2021.
- ii) Los 30 días previstos por el Art. 164.2 Lit. a) del CPACA, transcurren del 13.07.2020 al 26.08.2020.
- iii) Las demandas son presentadas el 20.08.2020<sup>10</sup> en el expediente 2020-00778-00 y el 11.08.2020<sup>11</sup> en el expediente 2020-00746-00. Cabe decir que la reforma a esta última se radica el 19.08.2020<sup>12</sup>. Así, se evidencia que las demandas fueron presentadas dentro del plazo que la ley establece para ello.

Las demandas de la referencia, así como la reforma a una de ellas, se interpusieron oportunamente, de donde se declarará no probada la caducidad impetrada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

- Primero. Ajustar** el trámite de este proceso al Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a lo pertinente de la Ley 2080 de 2021 y en consecuencia, prescindir de la Audiencia Inicial de que habla el Art. 283 del CPACA.
- Segundo. Declarar** no existir alguna irregularidad objeto de saneamiento.
- Tercero. Declarar no probadas las excepciones** de ineptitud de la demanda y de caducidad.
- Cuarto: Declarar** como hechos probados y por ende relevados del debate probatorio los que siguen:

Hechos probados y por ende relevados de	Documento que lo prueba y folio en el que se recauda

<sup>10</sup> Exp. Digital - 680012333000-2020-00778-00 Acumulado - 11. Acta de Reparto SBV.

<sup>11</sup> Exp. Digital - 680012333000-2020-00746-00 - 01. Expediente Digital - Demanda y Medida Cautelar - 04. Acta de Reparto JERS.

<sup>12</sup> Exp. Digital - 680012333000-2020-00746-00 – 03. Memoriales - 01. Reforma demanda - 19 de agosto de 2020 - Mensaje de datos.

<b>debate probatorio</b>	
<p>1. La calidad de <u>concejales</u> electos para el periodo 2020-2023 de los señores/as:</p> <p>a) Erling Diana Jiménez Becerra por el partido político Sumemos.</p> <p>b) Edgardo Moscote Paba por el partido político Liberal.</p> <p>c) Jasser Cruz Gambindo, por el partido político Polo Democrático Alternativo.</p>	<p>No solo por coincidencia de las partes en ello <sup>13</sup> sino con el Formato E-26 CON<sup>14</sup>.</p>
<p>2. La elección de Erling Diana Jiménez como presidenta de la <u>mesa directiva</u> del Concejo Distrital de Barrancabermeja, periodo 2020-2021.</p>	<p>No solo por coincidencia de las partes en ello (la demandada lo acepta en su contestación<sup>15</sup> sino también con el documento o grabación de video y voz que muestra la elección, que se consulta en el link <a href="https://www.facebook.com/concejo.barrancabermeja/videos/2503893116530777/">https://www.facebook.com/concejo.barrancabermeja/videos/2503893116530777/</a></p>

<sup>13</sup> Exp. Digital - 680012333000-2020-00778-00 Acumulado - 20. Archivo Adjunto Contestación demandado 2020-00778-00 y, 680012333000-2020-00746-00 – 03. Memoriales - 02. Memorial contestación demanda -9 SEP 2020 / 680012333000-2020-00746-00 – 03. Memoriales - 05. Contesta dda apoderado erlig - 16 septi 2020 - Contestación demanda. / 03. Memoriales - 02. Memorial contestación demanda -9 SEP 2020 /04. Memorial Corrección Contestación demanda - Contestación Demanda Nulidad Electoral Barranca Jasser.

<sup>14</sup> Exp. Digital - 680012333000-2020-00746-00 - 01. Expediente Digital - Demanda Y Medida Cautelar - 02. Anexos- E26 Concejo Barrancabermeja 2019.

<sup>15</sup> Exp. Digital - 680012333000-2020-00746-00 – 03. Memoriales - 05. Contesta dda apoderado erlig - 16 septi 2020 - Contestación demanda.

<p>3. La elección de Edgardo Moscote Paba como primer vicepresidente de la mesa directiva del Concejo Distrital de Barrancabermeja, mismo periodo.</p>	<p>Aplica aquí mismo documento reseñado en el ítem inmediatamente anterior. Es la elección el acto acusado y tal calidad se acepta por el demandado expresamente<sup>16</sup></p>
<p>4. La elección de Jasser Cruz Gambindo como segundo vicepresidente de la mesa directiva del Concejo Distrital de Barrancabermeja, Santander.</p>	<p>Aplica aquí mismo documento reseñado en el ítem inmediatamente anterior. Es la elección el acto acusado y tal calidad se acepta por el demandado expresamente<sup>17</sup></p>

**Quinto. Fijación del litigio.** El Despacho entiende que éste gira en torno a decidir judicialmente, si la elección de los señores concejales/as ERLING DIANA JIMÉNEZ BECERRA, EDGARDO MOSCOTE PABA y JASER CRUZ GAMBINDO, como presidente, primer y segundo vicepresidente – respectivamente- de la mesa directiva del Concejo Distrital de Barrancabermeja (s) para el año 2021, está incurso en las causales de nulidad: haber sido expedidos **con infracción de las normas en que deberían fundarse, en forma irregular y violación al debido proceso, cargos de nulidad, que se hacen a partir de las siguientes afirmaciones:**

**i)** Se viola el derecho de la oposición al alcalde distrital, de participar en la mesa directiva del Concejo– se reseña como norma violada los Arts. 11 y 18 de la Ley 1909 de 2018-;**ii)** la conformación de la comisión escrutadora de la elección de la Mesa Directiva, debió integrarse por dos concejales de partidos políticos diferentes –Art. 88 del Acuerdo municipal 059 de 2006 o reglamento interno del Concejo Distrital; **iii)** con violación al debido proceso derecho éste que le asiste a Jonathan Vásquez Gómez, como concejal del Distrito de

<sup>16</sup> Exp. Digital - 680012333000-2020-00778-00 Acumulado - 20. Archivo Adjunto Contestación demandado 2020-00778-00 y, 680012333000-2020-00746-00 – 03. Memoriales - 02. Memorial contestación demanda -9 SEP 2020

<sup>17</sup> Exp. Digital - 680012333000-2020-00746-00 – 03. Memoriales - 04. Memorial Corrección Contestación demanda - Contestación Demanda Nulidad Electoral Barranca Jasser.

Barrancabermeja, que no fue citado a la sesión del concejo realizada el 10.07.2020, debiéndose hacer, de acuerdo con el Art. 30 del Acuerdo municipal de Barrancabermeja No.059 de 2006 –Modificado por el Acuerdo Municipal 04 de 2009- y por no haberse resuelto, previamente a la elección que aquí se acusa, la solicitud de aplazamiento que él hizo con sustento en el Artículo 40 Superior –Derecho a elegir y ser elegido; y, **iv)** se hizo, por parte de la presidencia del Concejo, la declaración de la elección, sin preguntar previamente a la plenaria sobre la Constitucionalidad y legalidad de la misma, como lo prevé el Art. 88.7 del Acuerdo municipal No. 059 de 2006.

**La tesis del señor Edgardo Moscote Paba** se centra en que: **i)** el video de la sesión del 10 de Julio de 2020 demuestra que no hubo irregularidad alguna o vulneración del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Barrancabermeja, a la ley o a la Constitución Política de Colombia pues los concejales electos fueron los únicos candidatos postulados y más de la mitad de los votos fueron a su favor, sin que alguno de los vicios que se le endilgan a la elección, tengan la transcendencia para tornar nula la elección y sin que se vislumbre algún perjuicio o algún interés jurídico lesionado y, **ii)** la citación a la sesión se surtió a todos los concejales, con observancia de lo previsto por el Art. 8 del Acuerdo Municipal 004 de 2009 según el cual la convocatoria puede hacerse en forma verbal, escrita o por correo electrónico, agregando que el Concejal Jonathan Vásquez Gómez, con anterioridad conocía la fecha y hora en que se realizaría la elección, como lo demuestra la sesión virtual realizada el 08.07.2020 en la que propone su aplazamiento; además, con su solicitud escrita de aplazamiento dirigida el 10.07.2020 al secretario del concejo, luego, debe entenderse notificado por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del CGP.

**La tesis que sostiene Jasser Cruz Gambindo**, reside en que **i)** la elección de la mesa directiva se hizo observando lo previsto en el literal b) del artículo 26 de la Ley 1909 de 2018 frente a la declaratoria de independencias de los partidos políticos y la postulación de los candidatos a ocupar la mesa directiva de la Corporación municipal; además, garantizando los derechos de los Arts. 112 y 40 de la Constitución Política y, **ii)** de haberse presentado error en el correo electrónico del concejal Jonathan Vásquez Gómez, el Art. 8 del Acuerdo 059 de 2006 contempla la posibilidad de hacerse *“en forma verbal, escrita o por cualquier otro medio electrónico...”* y dicho concejal *“ya tenía conocimiento por habersele notificado vía WhatsApp por un miembro de la*

*corporación y como si esto no fuera suficiente, el corporado, en fecha 8 de julio solicita aplazamiento de la sesión a celebrar el día 10 de julio del mismo mes, con el fin de elegir a los miembros de la mesa directiva del concejo distrital”.*

**La tesis de Erling Diana Jiménez Becerra**, gravita en torno a desvirtuar lo dicho en el sentido que el concejal Jonathan Vásquez no haya sido convocado a la sesión plenaria del 10 de julio de 2020, y si hubiera sido así, dice, ello *“no tendría consecuencia electoral alguna”*. Agrega que *“Los hechos narrados por la accionante no se compadecen con la realidad de estos, pues es su visión oblicua la que la lleva a interpretar el contexto que judicializa, recurriendo a hechos y supuestos aislados que respalden su aserto, pero soslayando la voluntad del legislador FORMAL que definió esos aspectos en el plano fáctico y jurídico desde antaño.”*

**La tesis del Concejo Municipal**, Se limita a proponer la excepción de inepta demanda aquí resuelta.

**Sexto. Decretar** las siguientes pruebas:

Pruebas	Archivo del Exp Digital.
<b>1. Documentales allegadas con las demandas acumuladas<sup>18</sup>.</b>	
1.1. Escrito de acción de tutela suscrita por el señor Jonathan Stiven Vásquez Gómez sin constancia de radicación.	02. Anexos 1
1.2. Acta No. 001 de 2020 correspondiente a la sesión ordinaria realizada el 02.01.2020 en la que se realiza la posesión y toma de juramento de los Concejales electos de la duma Distrital para el periodo 2020-2023 y se elige la mesa directiva para el año 2020.	03. Anexos 2
1.3. Acuerdo municipal No. 059 de 2006 Por el cual se modifican los Acuerdos 021 de 2001 y 009 de 2002 (Reglamento Interno del Concejo Municipal de Barrancabermeja)	04. Acuerdo 059 de 2020
1.4. Acuerdo Municipal No. 004 de 2009 Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 059 de 2006 (Reglamento Interno del Concejo Municipal de Barrancabermeja)	05. Acuerdo No. 004 – 2009
1.5. Oficio Interno del 06.07.2020 en el que la mesa directiva del concejo distrital, cita a sesión ordinaria a realizarse el 10.07.2020.	06. Anexos 3
1.6. Capturas de Pantalla de correos electrónicos –Outlook., referidos a la comunicación enviada al concejal Jonathan Vásquez Gómez.	07, 08 y 09
1.7. Formato E-26 CON del 27.10.2019 del Consejo Nacional Electoral, que contiene la declaratoria de elección de los concejales de la Duma Distrital para el periodo 2020-2023.	10. E26
1.8. Oficio No. 980-101 del 04.08.2020 – suscrito por el secretario general del Concejo Distrital, dirigido al señor Leonardo Gonzalez Campero en respuesta a su petición CMB 1152 en la que se suministra el link:	Rta.D.P Leonardo Gonzalez (1)

<sup>18</sup> Exp. Digital - 680012333000-2020-00746-00 - 01. Expediente Digital - Demanda y Medida Cautelar- 02. Anexos y, 680012333000-2020-00778-00 Acumulado - 01. Demanda Nulidad Electoral.

<p><a href="https://www.facebook.com/concejo.barrancabermeja/videos/2503893116530777/">https://www.facebook.com/concejo.barrancabermeja/videos/2503893116530777/</a> en que puede consultarse la grabación magnetofónica de la sesión realizada por el Concejo Distrital el 10.07.2020 y, se difiere la entrega del acta escrita respectiva.</p>	
<p><b>2. Solicitadas en la demanda presentada por Rogelio Adolfo Scarpetta Díaz<sup>19</sup>.</b></p>	
<p><b>2.1. Se resuelve: Negar</b>, por expresa disposición del Inciso 2° del Artículo 173 del CGP<sup>20</sup> al no haberse acreditado por el demandante siquiera sumariamente, que hubiera intentado conseguir <u>directamente</u> las prueba requisitorias tendientes a obtener certificación de la duma distrital sobre <b>a)</b> la citación realizada a los concejales para la sesión ordinaria del 10.07.2020, <b>b)</b> el medio a través del cual se envió la citación <b>c)</b> la dirección electrónica informada por el concejal Jonathan Vásquez Gómez para notificaciones y, <b>d)</b> quién postuló a Jaser Cruz Gambindo como candidato para ser segundo vicepresidente de la mesa directiva periodo 2021; y, del Consejo Nacional Electoral los actos de declaración política de los partidos políticos con personería jurídica que avalaron a las candidatos que obtuvieron credencial para el Concejo Distrital de Barrancabermeja (s) periodo 2020-2023.</p> <p><b>2.2. Se resuelve Negar</b> los testimonios solicitados, porque su objeto se suple con las documentales que se decretan de oficio en el numeral 6.</p> <p><b>2.3. Se resuelve Negar</b> las declaraciones de parte, por no mostrarse la conducencia de esta prueba y al ya existir pronunciamiento de los demandados en sus respectivas contestaciones, respecto de los hechos de la demanda.</p>	
<p><b>3. Solicitadas en la demanda presentada por MARIA EUGENIA TRILLOS SUAREZ<sup>21</sup>.</b></p>	
<p><b>3.1. Se resuelve: Negar</b>, por expresa disposición del Inciso 2° del Artículo 173 del CGP<sup>22</sup>, al no haberse acreditado por el demandante siquiera sumariamente, que hubiera intentado conseguir <u>directamente</u> las pruebas requisitorias tendientes a obtener del Concejo Distrital de Barrancabermeja el acta aprobada de la sesión ordinaria realizada el 10.07.2020 en la que se eligió su mesa directiva para el año 2021.</p> <p><b>3.2. Se resuelve Negar</b> las requisitorias de los numerales 1, 2, 4 y 6, por suplirse con las documentales que se decretan de oficio en el numerale 6.</p> <p><b>3.3. Se resuelve: Negar</b> las declaraciones de parte por no mostrarse la conducencia de la prueba y al ya existir pronunciamiento de los demandados en sus contestaciones, frente a los hechos relatados en la demanda.</p>	
<p><b>4. Allegadas con la contestación de la señora ERLING DIANA JIMÉNEZ BECERRA<sup>23</sup></b></p>	
<p><b>Se decreta y recauda:</b></p> <p><b>4.1.</b> El escrito rotulado como “Declaración bajo la gravedad de juramento” suscrita por Nohora Cecilia Cáceres el 14.07.2020.</p> <p><b>4.2.</b> La certificación expedida por el presidente del concejo de Barrancabermeja de la época sobre la elección en la mesa directiva para el año 2021 con número de votos sufragados por Erling Diana Jiménez Becerra.</p> <p><b>4.3.</b> El escrito dirigido por el concejal Jonathan Vásquez el 10 de julio de 2020 al concejo distrital de Barrancabermeja solicitando</p>	<p>3. Declaración</p> <p>4. Certificación presidente mesa directiva 2021.</p>

<sup>19</sup> 680012333000-2020-00778-00 Acumulado - 01. Demanda Nulidad Electoral.

<sup>20</sup> “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

<sup>21</sup> 680012333000-2020-00746-00 - 01. Expediente Digital -Demanda y medida cautelar - 01. Demanda

<sup>22</sup> “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

<sup>23</sup> 680012333000-2020-00746-00 - 01. Expediente Digital -03. Memoriales- 05. Contesta dda apoderado erlig - 16 septi 2020.

<p>el aplazamiento de la elección de mesa directiva para el año 2021.</p> <p><b>4.4.</b> El permiso otorgado por el secretario de gobierno de la alcaldía distrital de Barrancabermeja al concejo distrital de Barrancabermeja para sesionar presencialmente.</p> <p><b>4.5.</b> El Protocolo de bioseguridad aplicable en el Concejo Distrital de Barrancabermeja por el tema del COVID-19.</p> <p><b>4.6.</b> La Certificación ARL sobre bioseguridad COVID -19 al Concejo Distrital de Barrancabermeja (s).</p> <p><b>4.7.</b> Registro fotográfico sobre protocolos de bioseguridad Covid-19 seguidos en el concejo distrital de Barrancabermeja.</p> <p><b>4.8.</b> Grabación magnetofónica de sesión virtual del Concejo en la que se presenta proposición para aplazar la elección de mesa directiva del Concejo Distrital para el año 2021.</p>	<p>5. Memorial.</p> <p>6. Permiso reactivación.</p> <p>7. Protocolo (...)</p> <p>8. Certificación ARL.</p> <p>09. Fotos.</p> <p>10. Video.</p>
<p><b>4.9. Se Resuelve: Negar</b> las declaraciones de los señores Darinel Villamizar y Wilmar Vergara por ser inconducentes para probar aspectos que están reservados al reglamento y a la Ley.</p>	
<p><b>5. Allegadas con la contestación del señor JASER CRUZ GAMBINDO</b><sup>24</sup> -que no han sido objeto de pronunciamiento en la presente providencia.</p>	
<p>5.1. Credencial en formato E-28 de Erling Diana Jiménez Becerra.</p>	<p>2. Credencial Diana Jiménez</p>
<p><b>6. PRUEBAS QUE SE DECRETAN DE OFICIO POR EL TRIBUNAL</b></p>	
<p><b>6.1. Requerir bajo los apremios legales</b> al Concejo Distrital de Barrancabermeja para que, en un plazo no mayor a dos (2) días contados a partir del día siguiente del recibo del respectivo mensaje de datos por parte de la Secretaría de la Corporación a los correos electrónicos registrados en la referencia de la presente providencia, allegue al proceso de la referencia:</p> <p><b>a)</b> El acta aprobada de la sesión ordinaria realizada el 10.07.2020 en la que se eligió su mesa directiva para el año 2021.</p> <p><b>b)</b> Acta aprobada y grabación magnetofónica completa de la sesión virtual realizada el 08.07.2020 por el Concejo en la que el concejal Jonathan Vásquez propuso aplazar la elección de mesa directiva del Concejo Distrital para el año 2021.</p> <p><b>c)</b> Soportes sobre la citación realizada a los concejales para la sesión ordinaria del 10.07.2020 en la que se realizó la elección de la mesa directiva para el año 2021,</p> <p><b>d)</b> Certifique el medio a través del cual envió la citación al concejal Jonathan Vásquez Gómez para dicha sesión, la dirección electrónica informada por el concejal Jonathan Vásquez Gómez para notificaciones y, quien postuló a Jaser Cruz Gambindo como candidato para ser segundo vicepresidente de la mesa directiva periodo 2021.</p> <p><b>6.2. Requerir bajo los apremios legales</b> al Concejo Nacional Electoral para que, en un plazo no mayor de dos (02) días contados a partir del día siguiente del recibo del mensaje de datos que enviará la Secretaría de la Corporación, allegue al proceso de la referencia: <b>i)</b> los actos de declaración política de los partidos políticos con personería jurídica que avalaron a los candidatos que obtuvieron credencial para el Concejo Distrital de Barrancabermeja (s) periodo 2020-2023 y, <b>ii)</b> certifique qué partidos o movimientos políticos de dicha Corporación se declararon en oposición al alcalde Distrital de Barrancabermeja (s) para el periodo 2020-2023.</p>	

<sup>24</sup> 680012333000-2020-00746-00 - 01. Expediente Digital -03. Memoriales- 04. Memorial Corrección Contestación demanda Nulidad Electoral Barranca jasser.

- Séptimo.** Ingresar el expediente al Despacho, una vez allegados los documentos decretados, o vencido el plazo otorgado para su obtención, lo que ocurra primero.
- Octavo.** Reconocer personería al abogado Carlos Arturo Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.845.962, portador de la tarjeta profesional No. 61.055 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de ERLING DIANA JIMÉNEZ BECERRA, en los términos del poder conferido<sup>25</sup>.
- Noveno.** Reconocer personería al abogado José Manuel Angarita Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.253.524, portador de la tarjeta profesional No. 296.046 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de JASSER CRUZ GAMBINDO, en los términos del poder conferido<sup>26</sup>.
- Décimo.** Reconocer personería al abogado Michael Andrés Arteaga Ardila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.232.036, portador de la tarjeta profesional No. 326.935 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de EDGARDO MOSCOTE PABA, en los términos del poder conferido<sup>27</sup>.
- Undécimo.** Reconocer personería a la abogada Sabex Mancera Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.570.945, portadora de la tarjeta profesional No. 257.763 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA (s), en los términos del poder conferido<sup>28</sup>.
- Duodécimo.** **Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.
- Trigésimo.** Registrar este proveído en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI o en temporal VPN.

**Notifíquese y cúmplase.**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

---

<sup>25</sup> 680012333000-2020-00746-00 - 01. Expediente Digital - 05. Contesta dda apoderado erlig - 16 septi 2020 - Poder Nulidad Electoral.

<sup>26</sup> 680012333000-2020-00746-00 - 01. Expediente Digital - 04. Memorial Corrección Contestación demanda Jaser poder.

<sup>27</sup> 680012333000-2020-00746-00 - 01. Expediente Digital - 02. Memorial contestación demanda -9 Sep 2020- Contestación Edgardo Moscote Paba – Fol. 19.

<sup>28</sup> Exp. Digital - 680012333000-2020-00778-00 - 18. Archivo Adjunto 4 Memorial del 22.09.2020.

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**

**SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8736314c37e94b7a5dfc05916f46989bc155e3e261ce48929f9ae561fe11493**

Documento generado en 21/05/2021 11:31:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO**  
**Exp.No.686793333003-2016-00208-02**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>JUAN MANUEL DÍAZ JAIMES</b> con cédula de ciudadanía Nro. 1.098'626.378 Correo electrónico: <a href="mailto:juanmdiaz@hotmail.com">juanmdiaz@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>MUNICIPIO DE LA BELLEZA – CONCEJO MUNICIPAL</b> Correo electrónico: <a href="mailto:alcaldia@labelleza-santander.gov.co">alcaldia@labelleza-santander.gov.co</a>  <b>FAUSTO TÉLLEZ MARÍN</b> con cédula de ciudadanía Nro.1.098'720.305 Correo electrónico: <a href="mailto:Abogado.fausto.tellez@gmail.com">Abogado.fausto.tellez@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	El objeto o materia de la cual se ocupa el acto, aquí acusado, es la de producir efectos jurídicos, cuales son, entre otros, el de “dejar sin efecto dentro del concurso de méritos abierto para la elección de personero para el municipio de La Belleza, la lista de elegibles, que, según el acápite de consideraciones de la misma, el Concejo había proferido para la elección de personero de ese municipio, periodo 2012-2015. Por ser un acto administrativo con efectos particulares y concretos, en contra de los integrantes de la lista de elegibles, el medio de control para controvertirlo en sede judicial es el del Nulidad con Restablecimiento del Derecho, consagrado en el Art.138 de la Ley 1437 de 2011 que fue ejercido oportunamente/Se confirma la providencia de primera que declara no probada la caducidad.

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**  
(Fols.981 a 983)

Es proferida en el proceso de la referencia en la audiencia inicial celebrada el 29/05/2019 por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil**, en la que, **respecto de las excepciones, resuelve:**

**i) Declarar no probada la de inepta demanda, formulada por la parte vinculada, Fausto Téllez Marín.** Sustenta el señor Juez que, contrario a lo sostenido por la defensa del vinculado, el acto acusado: **Resolución Nro.001 del 10/01/2016 expedida por el concejo municipal de La Belleza**, es susceptible



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Juan Manuel Díaz Jaimes Vs. Municipio de Belleza. Exp. 686793333003-2016-00208-02. Apelación vs auto. Se confirma el que declara no probada la caducidad.

de ser impugnada por el medio de control aquí ejercido – Nulidad y Restablecimiento - por ser el acto que definió la situación particular y concreta del demandante. Con firmeza dice el señor juez, el acto acusado no está dentro de los enlistados en el Art.139 de la Ley 1437 de 2011, para que sea controlado con el ejercicio de la nulidad electoral.

**ii) Declara no probada la caducidad del medio de control ejercido**, puesto que, no se está demandando la elección del personero municipal de La Belleza (S), sino la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 01 expedida el 10.01.2016 que revoca y deja sin efectos el concurso de méritos adelantado, lo que se hace en la oportunidad legal para ello, toda vez que, ella iba, en principio, hasta el 11 de mayo de 2016, suspendiéndose con la solicitud de conciliación extrajudicial, con la que el plazo va hasta el 08.07.2016 misma fecha en que se presenta la demanda.

## II. EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO

**A. La parte vinculada - Fausto Téllez Marín**, por intermedio de su apoderada judicial al minuto 24:13 a de la grabación), solicita revocar las decisiones judiciales atrás reseñadas, argumentando, en síntesis, que es errado darle al acto demandado la naturaleza jurídica que se le otorga, como uno de carácter laboral, puesto que, al demandante no se le otorgó un derecho, ni tuvo una vinculación legal o reglamentaria con la personería, por lo tanto no se puede considerar que se trata de un asunto laboral. Sostiene que el acto demandado es un acto preparatorio de contenido electoral, tal como lo ha establecido el H. Consejo de Estado, por ser previo a una elección; que si se produce la nulidad de la Resolución 001 de 2016, existiría un decaimiento del acto de elección del personero por vicios e irregularidades en el trámite, causal de nulidad electoral del acto de elección.

Reitera que el acto acusado es un simple acto preparatorio, no susceptible de control judicial y cita en su apoyo la providencia proferida por este Tribunal el 26 de marzo de 2019, demandante Andrea Julieth Mesa y Otros demandado Municipio de San Gil – Concejo Municipal, Rad. 6867933330032016-00111-01, en la que se señaló que el acto de convocatoria, es uno preparatorio de contenido electoral, previo a la elección del personero de San Gil, y las irregularidades violatorias de la Ley o reglamento ocurridas en estos, que pueden llegar a afectar el acto de elección, serán analizados por el fallador en la sentencia, sin que pueda



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Juan Manuel Díaz Jaimes Vs. Municipio de Belleza. Exp. 686793333003-2016-00208-02. Apelación vs auto. Se confirma el que declara no probada la caducidad.

existir pretensión autónoma conforme al Art. 139 de la Ley 1437 de 2011, pues debe demandarse de manera conjunta con el acto definitivo, concluyendo que el medio de control idóneo es el de nulidad electoral. Con estas bases, sustenta la caducidad, al presentarse la demanda tres (03) meses después del acto de nombramiento del personero, superándose el término para interponer de manera oportuna la demanda de nulidad electoral.

**B. La parte demandante al minuto 33:02 de la grabación**, sostiene que con la expedición de la Resolución 001 de 2016, se le lesionaron sus derechos, puesto que ya había lista de elegibles, de la que se derivan derechos concretos y particulares a su favor, como el de ser elegido como personero municipal, por ser el primero en esa lista.

**C. El municipio de la Belleza (al minuto 36:12)**, manifiesta estar de acuerdo con la sustentación del recurso de apelación, por cuanto existe precedente con contornos similares, en el que se declaró probada la excepción de caducidad.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. Acerca de la Competencia.

Recae en la suscrita magistrada Ponente, la competencia para decidir el recurso reseñado, de conformidad con los Arts. 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

#### B. Acerca de la naturaleza jurídica del acto acusado

**La Resolución No.001 expedida el 10 de enero de 2016 por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de La Belleza, Santander, que obra al fol.58 del expediente escritural, textualmente,**

#### RESUELVE:

**Primero:** “Revocar y/o dejar sin efecto dentro del concurso de méritos abierto para la elección de Personero para el Municipio de La Belleza, los siguientes aspectos:

-Realización y evaluación de la prueba escrita

Realización de la entrevista por empleados de la Universidad de la Costa

-Elaboración de la lista de elegibles por parte del concejo del periodo 2012-2015



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Juan Manuel Díaz Jaimes Vs. Municipio de Belleza. Exp. 686793333003-2016-00208-02. Apelación vs auto. Se confirma el que declara no probada la caducidad.

**Segundo:** Someter a consideración de la plenaria la modificación de la Convocatoria Pública No.022 de noviembre de 2015 a fin de ajustarla a la legalidad y al debido proceso.

**Tercero:** Remitir copia de la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que se investiguen las irregularidades en que incurrieron los concejales del municipio de La Belleza, periodo 2012-2015”.

### Se pregunta el Tribunal:

**¿Le asiste razón al recurrente, cuando afirma que la Resolución acusada, es un mero acto de trámite o preparatorio, no susceptible de control judicial?**

**Tesis: No.**

**Fundamento Jurídico:** El objeto o materia de la cual se ocupa el acto, según las negrillas y subrayas que el Tribunal hace en él, es la de producir efectos jurídicos, cuales son, los de “dejar sin efecto dentro del concurso de méritos abierto para la elección de personero para el municipio de La Belleza, la lista de elegibles, que, según el acápite de consideraciones de la misma resolución, el Concejo había proferido para la elección de personero de ese municipio, periodo 2012-2015.

Siendo la lista de elegibles un acto administrativo de carácter particular y concreto, como quiera que, es el resultado, de un concurso público de méritos que se adelantó previamente, de la que, en estricto orden de mérito se elige para cubrir la vacante del empleo de personero con la persona que ocupa el primer puesto, al dejar el acto acusado dicha lista, **consecuentemente esa Resolución No.001 aquí acusada, contiene efectos jurídicos** de carácter particular y concreto **en contra de los administrados que integraban la lista de elegibles.**

Y, como el aquí demandante en este proceso, afirma hacer parte de ella, ocupando el primer puesto, está legitimado para demandar, **en ejercicio del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, para,** tal y como lo consagra el Art.138 de la Ley 1437 de 2011, se declare la nulidad del acto que él considera le lesiona su derecho (un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica), “para



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Juan Manuel Díaz Jaimes Vs. Municipio de Belleza. Exp. 686793333003-2016-00208-02. Apelación vs auto. Se confirma el que declara no probada la caducidad.

que se le restablezca el derecho”; “también podrá solicitar, que se le repare el daño” como lo establece el precitado Art.138.

De la naturaleza jurídica que comparte el acto aquí acusado, esto es, **acto administrativo de carácter particular y concreto, la oportunidad legal para demandarlo**, es la consagrada en el Art.164.2, literal d), esto es, “dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso”, coincidiendo el Tribunal con el conteo que hace la primera instancia, para concluir que la demanda fue interpuesta oportunamente y, en consecuencia, declarar no probada la caducidad alegada.

**En conclusión**, se confirmará la providencia apelada, puesto que, el acto acusado es un acto administrativo, que contiene efectos jurídicos particulares y concretos respecto del aquí demandante, y, por ende, el medio de control de legalidad es el por él ejercido, de nulidad con restablecimiento del derecho, consagrado en el Art.138 de la Ley 1437 de 2011, en la oportunidad que para tal efecto consagra el art.164 lb.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero.** Confirmar el Auto proferido el 29.05.2019 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, en el proceso de la referencia, que declara no probada la caducidad del medio de control de nulidad con restablecimiento ejercido por la parte demandante.

**Segundo.** Devolver al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI, el proceso de la referencia para que continúe con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Juan Manuel Díaz Jaimes Vs. Municipio de Belleza. Exp. 686793333003-2016-00208-02. Apelación vs auto. Se confirma el que declara no probada la caducidad.

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cb9e37755b51a8158f3f0cde39fa9594b5828e998749150d43368a7b87c4a41**

Documento generado en 21/05/2021 02:34:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>ACCIONANTE</b>	ECOPETROL SA
<b>ACCIONADO</b>	SERVI DIAZ Y CAMPO LTDA Y SEGUROS GENERALES SUARAMERICANA SA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2013 – 00409 - 00
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a> <a href="mailto:contratista06@yahoo.com">contratista06@yahoo.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co">notificacionesjudiciales@sura.com.co</a> <a href="mailto:Ernesto.vasquez@ernestovasquesabogados.co">Ernesto.vasquez@ernestovasquesabogados.co</a> <a href="mailto:ervalu@hotmail.com">ervalu@hotmail.com</a> <a href="mailto:luzdenyr@hotmail.com">luzdenyr@hotmail.com</a> <a href="mailto:servidiazycampo@hotmail.com">servidiazycampo@hotmail.com</a> <a href="mailto:ifprada@procuraduria.gov.co">ifprada@procuraduria.gov.co</a>

En el presente asunto fue proferida sentencia de primera instancia el 17 de septiembre de 2019, la que fue de carácter condenatorio para los particulares demandados.

La providencia fue notificada por medio electrónico el día 19 de septiembre de 2019.

El apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA presentó solicitud de aclaración de sentencia, y esta fue decidida en forma negativa mediante auto de fecha 3 de agosto de 2020 y fue notificado por estados el del 4 de agosto siguiente. Por ende, la decisión quedó ejecutoriada el 10 de agosto de 2020.

A partir de la ejecutoria del auto que decidió la aclaración, los 10 días para presentar recurso de apelación fenecieron el 25 de agosto de 2020, y el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA remitió vía correo electrónico el 19 de agosto de 2020, es decir en forma oportuna y además se encuentra debidamente sustentado.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA contra la sentencia de primera instancia, y se ordena a la Secretaría del Tribunal **REMITIR** el expediente digital al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
<b>ACCIONANTE</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>ACCIONADO</b>	JUAN MANUEL VEGA MALDONADO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2015 – 00385 - 00
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:raquelbetter@hotmail.com">raquelbetter@hotmail.com</a> <a href="mailto:ifprada@procuraduria.gov.co">ifprada@procuraduria.gov.co</a>

En el presente asunto fue proferida sentencia de primera instancia negando las pretensiones de fecha el 26 de enero de 2021, la que fue notificada a las partes el mismo día.

Mediante memorial remitido el 9 de febrero de 2021 en medio digital, la parte actora interpone recurso de apelación, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, recurso que además se encuentra debidamente sustentado.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, y se ordena a la Secretaría del Tribunal **REMITIR** el expediente digital al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA ESP.
<b>DEMANDADO</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER – CAS
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2016 – 001000 -00
<b>ASUNTO</b>	DECIDE SOLICITUD DE NULIDAD / NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:m.guzmanc@hotmail.com">m.guzmanc@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@aguasdebarrancabermeja.gov.co">notificaciones@aguasdebarrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@cas.gov.co">contactenos@cas.gov.co</a> <a href="mailto:sglnotificaciones@cas.gov.co">sglnotificaciones@cas.gov.co</a> <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a>

### ANTECEDENTES

1. En el proceso de la referencia se dictó sentencia de primera instancia de fecha 4 de febrero de 2021, la cual fue notificada a las partes el mismo día a los siguientes correos electrónicos:

- [contratacion@aguasdebarrancabermeja.gov.co](mailto:contratacion@aguasdebarrancabermeja.gov.co)
- [guzman@hotmail.com](mailto:guzman@hotmail.com)
- [abogadodenegocios@gmail.com](mailto:abogadodenegocios@gmail.com)
- [regionalguanentina@cas.gov.co](mailto:regionalguanentina@cas.gov.co)

2. El apoderado de AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA ESP formula incidente de nulidad mediante memorial digital del 6 de abril de 2021, exponiendo los siguientes argumentos:

- No se ha notificado la sentencia al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad ni al del apoderado.
- El correo de la entidad es [notificaciones@aguasdebarrancabermeja.gov.co](mailto:notificaciones@aguasdebarrancabermeja.gov.co) y el del apoderado [m.guzmanc@hotmail.com](mailto:m.guzmanc@hotmail.com)

Con base en lo anterior, solicita que se declare la nulidad del auto o constancia secretarial del 4 de febrero de 2021 correspondiente a la notificación de la decisión, y se haga una nueva notificación a los correos que fueron informados en el expediente.

### CONSIDERACIONES

En cuanto a la **oportunidad y trámite** de la nulidades, el artículo 134 del Código General del Proceso señala que podrán alegarse en cualquiera de las instancias **“antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”**.

Quiere decir lo anterior, existen dos oportunidades para presentar la solicitud de nulidad **i)** antes de dictar sentencia en cualquiera de las instancias; **ii)** luego de hacerse dictado la sentencia siempre que las causales se originen en la misma.

Revisados los argumentos expuestos en el escrito de nulidad, el Despacho encuentra que ningún de ellos se dirige a sustentar una causal de nulidad originada en la

sentencia sino a situaciones posteriores a la misma, por ende, la solicitud de torna improcedente, motivo por el cual se rechazará.

El artículo 133 del Código General del Proceso no consagra en forma expresa nulidad alguna por irregularidades en la notificación de la sentencia, sin embargo, el inciso final del artículo señala:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Revisado el expediente se observa a folio 55 y 509 que el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada es [notificacionesjudiciales@aguasdebarrancabermeja.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@aguasdebarrancabermeja.gov.co) y a folio 31 del cuaderno de llamamiento en garantía se observa que el correo electrónico del apoderado es [m.guzmanc@hotmail.com](mailto:m.guzmanc@hotmail.com).

No obstante, revisada la página web de la entidad demandante se observa que el correo electrónico de notificaciones judiciales es [notificaciones@aguasdebarrancabermeja.gov.co](mailto:notificaciones@aguasdebarrancabermeja.gov.co)

Se advierte que la notificación no se surtió en debida forma dado que fue remitida a correos electrónicos diferentes a los informados por la parte actora y al institucional de la entidad.

En consecuencia, a efectos de sanear la irregularidad que se presentó, se ordenará a la Secretaría de Tribunal notificar la sentencia únicamente a la parte actora, con la remisión del archivo digital a los correos antes mencionados.

No está demás informar al apoderado que los términos para presentar recurso de apelación inician para la parte actora a partir de la notificación que se realice en cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA ESP.

**SEGUNDO.** Por conducto de la Secretaría del Tribunal **NOTIFICAR** la sentencia de fecha 4 de febrero de 2021 **únicamente a la parte actora** a los buzones electrónicos [notificacionesjudiciales@aguasdebarrancabermeja.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@aguasdebarrancabermeja.gov.co) [notificaciones@aguasdebarrancabermeja.gov.co](mailto:notificaciones@aguasdebarrancabermeja.gov.co) y [m.guzmanc@hotmail.com](mailto:m.guzmanc@hotmail.com) dejando las constancias pertinentes en el expediente digital.

Lo anterior, de conformidad y con los efectos previstos en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACCIONANTE</b>	FEDERACIÓN ORIENTAL DE LOS ANDES
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2016 – 001184 – 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:glogandes@gmail.com">glogandes@gmail.com</a> <a href="mailto:davidfoq1@hotmail.com">davidfoq1@hotmail.com</a> <a href="mailto:ifprada@procuraduria.gov.co">ifprada@procuraduria.gov.co</a>

En el presente asunto fue proferida sentencia de primera instancia negando las pretensiones de fecha el 26 de enero de 2021, la que fue notificada a las partes el mismo día.

Mediante memorial remitido el 9 de febrero de 2021 en medio digital, la parte actora interpone recurso de apelación, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, recurso que además se encuentra debidamente sustentado.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, y se ordena a la Secretaría del Tribunal **REMITIR** el expediente digital al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
<b>ACCIONANTE</b>	MARTIN ALONSO RAMIREZ LATORRE
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNANAS NACIONALES
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2016 – 01462 – 00
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN / RECONOCE PERSONERÍA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:ligiacristinarestrepopatino@gmail.com">ligiacristinarestrepopatino@gmail.com</a> <a href="mailto:cristinarestrepopatino@hotmail.com">cristinarestrepopatino@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co">notificacionesjudiciales@dian.gov.co</a> <a href="mailto:nlizarazo@dian.gov.co">nlizarazo@dian.gov.co</a> <a href="mailto:ifprada@procuraduria.gov.co">ifprada@procuraduria.gov.co</a>

En el presente asunto fue proferida sentencia de primera instancia negando las pretensiones de fecha el 4 de febrero de 2021, la que fue notificada a las partes el mismo día.

Mediante memorial remitido el 17 de abril de 2021 en medio digital, la parte actora interpone recurso de apelación, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, recurso que además se encuentra debidamente sustentado.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, y se ordena a la Secretaría del Tribunal **REMITIR** el expediente digital al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

**2. Se RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. NESTOR RAMÓN LIZARAZO LAGOS portador de la Tarjeta Profesional No 61.716, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder remitido en medio digital el 18 de febrero de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - FISCAL
<b>ACCIONANTE</b>	PARSONS BRINCKERHOFF COLOMBIA SAS Y OTROS
<b>ACCIONADO</b>	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2017 – 00027 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:miguel.archila@wspgroup.com">miguel.archila@wspgroup.com</a> <a href="mailto:diana.jaramillo@wspgroup.com">diana.jaramillo@wspgroup.com</a> <a href="mailto:crgsantander@contrarloria.gov.co">crgsantander@contrarloria.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@contraloriasantander.gov.co">juridica@contraloriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co">notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co</a> <a href="mailto:jairoroso1@yahoo.com">jairoroso1@yahoo.com</a>

En el presente asunto fue proferida sentencia de primera instancia negando las pretensiones de fecha el 10 de febrero de 2021, la que fue notificada a las partes el 11 de febrero de siguiente.

Mediante memorial remitido el 25 de febrero de 2021 de 2021 en medio digital, la parte actora interpone recurso de apelación, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, recurso que además se encuentra debidamente sustentado.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, y se ordena a la Secretaría del Tribunal **REMITIR** el expediente digital al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
<b>ACCIONANTE</b>	HONORATO VESGA LOPEZ
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2017 – 00075 – 00
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN / RECONOCE PERSONERÍA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:guvimota@gmail.com">guvimota@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>

#### 1. Recurso de apelación.

En el presente asunto fue proferida sentencia de primera instancia el 7 de abril de 2021 accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, concretamente en cuanto a la disminución de la sanción por inexactitud y el saldo a pagar por la parte actora en relación con la liquidación oficial presentada. En consecuencia, no se impuso una condena a la entidad demandada.

La decisión fue notificada a las partes el día 8 de abril de 2021.

Mediante memoriales remitidos el 22 de abril de 2021 en medio digital, la parte actora y la parte demandada interponen recurso de apelación, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, recursos que además se encuentran debidamente sustentados.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, y se ordena a la Secretaría del Tribunal **REMITIR** el expediente digital al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

#### 2. Reconocimiento de personería.

Con fundamento en el poder remitido en medio digital el día 16 de abril de 2021, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. NESTOR RAMÓN LIZARAZO LAGOS portador de la Tarjeta Profesional No 60.716 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	ELSA HERANDEZ CIFUENTES
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA hoy ANDES ORIENTALES
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2017 – 00455 – 00
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN / RECONOCE PERSONERÍA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Ljcarrillo2009@hotmail.com">Ljcarrillo2009@hotmail.com</a> <a href="mailto:andesorientales@parquenacionales.gov.co">andesorientales@parquenacionales.gov.co</a> <a href="mailto:atencion.usuario@parquesnacionales.gov.co">atencion.usuario@parquesnacionales.gov.co</a> <a href="mailto:ifprada@procuraduria.gov.co">ifprada@procuraduria.gov.co</a>

#### 1. Recurso de apelación.

En el presente asunto fue proferida sentencia de primera instancia negando las pretensiones de fecha el 26 de enero de 2021, la que fue notificada a las partes el mismo día.

Mediante memorial remitido el 9 de abril de 2021 en medio digital, la parte actora interpone recurso de apelación, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, recurso que además se encuentra debidamente sustentado.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, y se ordena a la Secretaría del Tribunal **REMITIR** el expediente digital al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

#### 2. Sustitución de poder.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, y en atención al memorial electrónico remitido el 9 de abril de 2021, **SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER** que realiza el Dr. JOSE ANGEL AMADOR SIERRA – quien funge como apoderado de la parte actora – en los Doctores ORLANDO QUINTERO ROJAS con TP. 13.544.885 y SANDRA PATRICIA REINA OTERO con TP. 196.789, a quienes se les reconoce personería como apoderados sustitutos de la parte actora.

En todo caso, se les pone de presente que conforme al parámetro del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar en forma simultánea más de un apoderado de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	ANA MERCEDES GOMEZ SANTOS
<b>ACCIONADO</b>	MUICIPIO DE RIONEGRO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2017 – 00685 - 00
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:luissehd@gmail.com">luissehd@gmail.com</a> <a href="mailto:contactenos@rionegro-santander.gov.co">contactenos@rionegro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:secretariprivada@rionegro-santander.gov.co">secretariprivada@rionegro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:fracoabogadousta@hotmail.com">fracoabogadousta@hotmail.com</a> <a href="mailto:ifprada@procuraduria.gov.co">ifprada@procuraduria.gov.co</a>

En el presente asunto fue proferida sentencia de primera instancia concediendo las pretensiones de fecha el 19 de marzo de 2021, la que fue notificada a las partes el 23 de marzo siguiente.

Mediante memorial remitido el 13 de abril de 2021 en medio digital, la parte demandada interpone recurso de apelación, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, recurso que además se encuentra debidamente sustentado.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, y se ordena a la Secretaría del Tribunal **REMITIR** el expediente digital al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
<b>ACCIONANTE</b>	ECOPETROL SA
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2017 – 000852- 00
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a> <a href="mailto:elsa.rueda@ecopetrol.com.co">elsa.rueda@ecopetrol.com.co</a> <a href="mailto:defensajuridica@barrancabermeja.gov.co">defensajuridica@barrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@barrancabermeja.gov.co">contactenos@barrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:secretariageneral@barrancabermeja.gov.co">secretariageneral@barrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:abogadoaj20@gmail.com">abogadoaj20@gmail.com</a>

En el presente asunto fue proferida sentencia de primera instancia negando las pretensiones de fecha el 10 de febrero de 2021, la que fue notificada a las partes el 11 de febrero siguiente.

Mediante memorial remitido el 25 de febrero de 2021 en medio digital, la parte actora interpone recurso de apelación, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, recurso que además se encuentra debidamente sustentado.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, y se ordena a la Secretaría del Tribunal **REMITIR** el expediente digital al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO
<b>ACCIONANTE</b>	ELVIA BADILLO BECERRA
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2017 – 01166 - 00
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Diegoalex52@hotmail.com">Diegoalex52@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>

En el presente asunto fue proferida sentencia de primera instancia negando las pretensiones de fecha el 23 de febrero de 2021, la que fue notificada a las partes el mismo día.

Mediante memorial remitido el 4 de marzo de 2021 en medio digital, la parte actora interpone recurso de apelación, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, recurso que además se encuentra debidamente sustentado.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, y se ordena a la Secretaría del Tribunal **REMITIR** el expediente digital al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)  
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>DEMANDANTE</b>	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE MÁLAGA
<b>RADICADO</b>	680013333001 – 2018 – 00006 - 01
<b>ASUNTO</b>	DECIDE RECURSO DE QUEJA
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:juridicoherleing@gmail.com">juridicoherleing@gmail.com</a> <a href="mailto:jcastayala@gmail.com">jcastayala@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co</a> <a href="mailto:judiciales@malaga-santander.gov.co">judiciales@malaga-santander.gov.co</a> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:Carlosjhr75@gmail.com">Carlosjhr75@gmail.com</a>

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La Providencia que negó el recurso de Apelación.

Mediante auto de fecha 13 de enero de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga rechazó por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el apoderado del Municipio de Málaga contra la sentencia de primera instancia.

Como fundamento de la decisión, indicó que la sentencia fue notificada al apoderado del ente demandado el 6 de agosto de 2020 y que solo hasta el 18 del mismo mes y año radicó el recurso de apelación.

Trajo a colación del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 que remite para efectos de apelación de sentencias a las normas del procedimiento civil, ahora Código General del Proceso que señala el término de tres (3) días para apelar.

#### 2. Sustento del recurso de Queja.

El apoderado del Municipio de Málaga, indica que la presente demanda corresponde a un medio de control contencioso administrativo consagrado expresamente en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y por ende, en forma especial deben aplicarse los parámetros de esta norma sobre la Ley 472 de 1998, lo que implica que para efectos de apelación prima el artículo 247 ibídem.

### II. CONSIDERACIONES

En auto del **17 de marzo de 2021**<sup>1</sup> la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado resolvió el recurso de queja presentado contra la decisión de rechazar un recurso de apelación contra sentencia de acción popular, al considerar que fue presentado en forma extemporánea.

Recordó el Alto Tribunal que las acciones populares se encuentran reguladas en forma expresa por la Ley 472 de 1998 que en el artículo 37 remite al hoy Código General del

<sup>1</sup> Radicación número: 73001-23-33-000-2019-00355-01(AP)

Proceso para efectos de apelación de sentencia, por lo que no es pertinente hacer remisión al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y seguidamente agregó:

“Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la norma especial que rige las acciones populares, indistintamente de la jurisdicción que esté conociendo del asunto, es la Ley 472, por lo que no le asiste razón al apoderado de los recurrentes cuando afirma que la norma especial es el CPACA, máxime si dicho estatuto solamente se aplica en los eventos en que la Ley 472 así lo autoriza, ya sea por remisión expresa o por la existencia de vacíos (artículo 44), cuyas circunstancias no se advierten para el caso de la apelación de sentencias, máxime si el artículo 247 del CPACA no se refiere expresamente al medio de control de protección de derechos colectivos...

... En virtud de lo anterior, contrario a lo manifestado por el apoderado de los recurrentes, no puede afirmarse que el artículo 247 del CPACA subrogó el artículo 37 de la Ley 472, pues, como se vio, aquella norma (Artículo 247 del CPACA)<sup>2</sup> no hacía referencia alguna a que sus previsiones debían ser aplicadas a las acciones populares tramitadas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, tal y como lo determinó el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, el término y la forma para presentar el recurso de apelación contra la sentencia que se profiera dentro del proceso de acción popular se encuentra regulado en el artículo 322 del Código General del Proceso, según el cual, debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

De la revisión del expediente se tiene que la notificación de la sentencia de primera instancia se realizó el 6 de agosto de 2020<sup>3</sup> por lo que los 3 días para apelar fenecieron el 12 de agosto de siguiente, mientras que el recurso de apelación fue remitido vía correo electrónico el 19 de agosto del mismo año<sup>4</sup>.

En consecuencia, y de acuerdo a la normatividad aplicable, es claro que al apoderado del Municipio de Málaga radicó el recurso de apelación en forma extemporánea por lo que se comparte la decisión que rechazó el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ESTIMAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de Málaga contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Lo cual tampoco se advertía en el Artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, normativa aplicable con anterioridad a la vigencia del CPACA.

<sup>3</sup> Hoja 238 del expediente digital

<sup>4</sup> Hoja 239 del expediente digital

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	CARMENZA BUSTOS PORTO
<b>ACCIONADO</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2018 – 00228 - 00
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:hector@carvajallondono.com">hector@carvajallondono.com</a> <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:ifprada@procuraduria.gov.co">ifprada@procuraduria.gov.co</a>

En el presente asunto fue proferida sentencia de primera instancia negando las pretensiones de fecha el 7 de abril de 2021, la que fue notificada a las partes el 8 de abril siguiente.

Mediante memorial remitido el 19 de abril de 2021 en medio digital, la parte actora interpone recurso de apelación, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, recurso que además se encuentra debidamente sustentado.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, y se ordena a la Secretaría del Tribunal **REMITIR** el expediente digital al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	ANA LUCIA ROJAS CORTES
<b>ACCIONADO</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2018 – 00346 – 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN / ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:copolucas@hotmail.com">copolucas@hotmail.com</a> <a href="mailto:orquinabogados@gmail.com">orquinabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:abogadosyasesoriasgyr@gmail.com">abogadosyasesoriasgyr@gmail.com</a> <a href="mailto:servicioalcuidadano@sena.gov.co">servicioalcuidadano@sena.gov.co</a> <a href="mailto:ifprada@procuraduria.gov.co">ifprada@procuraduria.gov.co</a>

### 1. Recurso de apelación.

En el presente asunto fue proferida sentencia de primera instancia negando las pretensiones de fecha el 17 de marzo de 2021, la que fue notificada a las partes el 18 de marzo siguiente.

Mediante memorial remitido el 9 de abril de 2021 en medio digital, la parte actora interpone recurso de apelación, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, recurso que además se encuentra debidamente sustentado.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, y se ordena a la Secretaría del Tribunal **REMITIR** el expediente digital al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

### 2. Sustitución de poder.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, y en atención al memorial electrónico remitido el 9 de abril de 2021, **SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER** que realiza el Dr. JOSE ANGEL AMADOR SIERRA – quien funge como apoderado de la parte actora – en los Doctores ORLANDO QUINTERO ROJAS con TP. 13.544.885 y SANDRA PATRICIA REINA OTERO con TP. 196.789, a quienes se les reconoce personería como apoderados sustitutos de la parte actora.

En todo caso, se les pone de presente que conforme al parámetro del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar en forma simultánea más de un apoderado de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
<b>ACCIONANTE</b>	ECOPETROL SA
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2018 – 00722 – 00
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:qc@uinonezcruz.com">qc@uinonezcruz.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a> <a href="mailto:Notificaionesjudicialesdian@dian.gov.co">Notificaionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:ifprada@procuraduria.gov.co">ifprada@procuraduria.gov.co</a>

En el presente asunto fue proferida sentencia de primera instancia negando las pretensiones de fecha el 18 de enero de 2021, la que fue notificada a la parte demandada el 19 de enero de 2021 y a la parte demandante el 25 de enero.

Mediante memorial remitido el 2 de febrero de 2021 en medio digital, la parte actora interpone recurso de apelación, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, recurso que además se encuentra debidamente sustentado.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, y se ordena a la Secretaría del Tribunal **REMITIR** el expediente digital al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
<b>ACCIONANTE</b>	JACQUELINE MARIN INFANTE
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2018 – 00960 – 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:olgauciagomez@gmail.com">olgauciagomez@gmail.com</a> <a href="mailto:carlosarturohmab@hotmail.com">carlosarturohmab@hotmail.com</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

En el presente asunto fue proferida sentencia de primera instancia negando las pretensiones de fecha el 19 de marzo de 2021, la que fue notificada a las partes el día 23 de marzo siguiente.

Mediante memorial remitido el 9 de abril de 2021 en medio digital, la parte actora interpone recurso de apelación, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, recurso que además se encuentra debidamente sustentado.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, y se ordena a la Secretaría del Tribunal **REMITIR** el expediente digital al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ELECTORAL
<b>DEMANDANTE</b>	PROCURADORIA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
<b>DEMANDADO</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE DALLANA CATERINE MURCIA HERNANDEZ COMO PERSONERA DEL MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN
<b>INTERVINIENTES</b>	MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN
<b>COADYUVANTE</b>	LUZ YANILCE RUEDA RODRIGUEZ JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ JAVIER ROJAS ORTEGA
<b>RADICADO</b>	676893333002 – 2020 – 00040 - 02
<b>ASUNTO</b>	DECIDE RECURSO DE QUEJA
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@contratacion-santander.gov.co">alcaldia@contratacion-santander.gov.co</a> <a href="mailto:dayis1001@hotmail.com">dayis1001@hotmail.com</a> <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:concejomunicipal_contratacion@hotmail.com">concejomunicipal_contratacion@hotmail.com</a> <a href="mailto:lyrabogados@outlook.com">lyrabogados@outlook.com</a> <a href="mailto:serranogconsultores@gmail.com">serranogconsultores@gmail.com</a> <a href="mailto:javierojas36@hotmail.com">javierojas36@hotmail.com</a> <a href="mailto:rmestudiolegal@gmail.com">rmestudiolegal@gmail.com</a>

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La Providencia que negó el recurso de Apelación.

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil declaró improcedente el recurso de apelación formulado por el señor JAVIER ROJAS ORTEGA – coadyuvante – contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de noviembre de 2020.

Indicó se remitió al a sentencia del 23 de septiembre de 2010 de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado en donde se recordó que los coadyuvantes solo pueden efectuar los actos procesales permitidos a la parte que coadyuvan siempre y cuando no estén en oposición con ésta y no implique disposición del derecho litigioso.

Consideró que el coadyuvante carece de legitimación para presentar el recurso de apelación en forma autónoma contra la sentencia de primera instancia, dado que tanto la parte demandada como la parte actora se encontraron conformes con la decisión y no presentaron recursos.

Finalmente, indicó que si bien el Ministerio Público (demandante) presentó recurso de apelación, esto encuentra fundamento en sus funciones constitucionales sin que esto faculte al coadyuvante para interponer el recurso de apelación.

#### 2. Sustento del recurso de Queja.

El señor JAVIER ROJAS ORTEGA expone los siguientes argumentos:

**i)** El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el coadyuvante podrá en forma independiente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que apoya, además, funge como coadyuvante de la parte actora conforme al auto del 27 de julio de 2020.

**ii)** Contrario a como lo indica el A quo, la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos – que actúa como demandante – presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y esto lo habilita como coadyuvante de la parte demandante para apelar dicha decisión. Así mismo, indica que dicho recurso fue remitido a su correo electrónico de lo cual aporta prueba.

**iii)** Indica que en calidad de coadyuvante pretende la defensa del orden público, la apelación no esta en contra de los intereses de la parte actora

## **II. CONSIDERACIONES**

En auto del 20 de abril de 2021<sup>1</sup>, la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado hizo las siguientes precisiones:

“Sobre el particular se recuerda que conforme al artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 “(e)l coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte en la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta” (negritas fuera del texto), disposición que está en consonancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, según el cual el coadyuvante “tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio” (el destacado es nuestro), lo que implica que la participación de terceros está limitada (i) sólo aquellas actuaciones permitidas a la parte a la que adhiere, (ii) no se deben oponer a los que realice la parte que coadyuva y (iii) no deben implicar disposición del derecho en litigio.

Asimismo, con fundamento en las normas antes citadas, esta Sección ha considerado improcedente que un tercero interviniente asuma posturas que son propias de la parte a la cual adhiere y, por tanto, que al coadyuvante solo le es dable nutrir argumentativamente al sujeto procesal que apoya<sup>2</sup>”.

Revisado el expediente digital se observa que la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos y quien fuge como Ministerio Público – no demandante – presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, al igual que lo hizo el coadyuvante.

En el archivo “215 Anexo 1 Apelación Procuraduría” reposa copia del recurso de apelación formulado por la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos – parte actora -, y fue allegado por el recurrente, sin embargo, se advierte que en dicho archivo solo reposa el escrito de apelación, más no la constancia de remisión la que alude del coadyuvante.

La secretaría del Juzgado de primera instancia certificó el 16 de diciembre de 2020<sup>3</sup>:

“...que revisados los correos electrónicos que fueron asignados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a este Despacho Judicial, estos

<sup>1</sup> Radicación número: 66001-23-33-000-2020-00499-02

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 27 de marzo de 2014, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 54001-23-31-000-2012-00001-03. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de agosto de 2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Rad. 73001-23-33-000-2016-00079-03. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 2 de mayo de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2018-00623-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 25 de septiembre de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 63001-23-33-000-2019-00029-01. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 12 de agosto de 2020, M.P. Ponente Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2020-00018-00.

<sup>3</sup> Archivo digital 30.

sonadm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co-jadmin02sgl@notificacionesrj.gov.co no se encuentra memorial y/o correo electrónico proveniente de la DRA. MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO -PROCURADORA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL matorres@procuraduria.gov.co que corresponda a recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto de la referencia.

Se tiene entonces, que el señor JAVIER ROJAS ORTEGA, actuando como coadyuvante de la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos (parte demandante), presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, amparado en la facultad que le brinda el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Las pruebas que reposan en el expediente demuestran que la parte demandante en el presente asunto no apeló la decisión.

Debe tenerse en cuenta el coadyuvante puede en forma independiente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte en la que ayuda **en cuanto no esté en oposición con los de esta.**

Así, considera el Despacho que le asiste razón al A quo pues la parte actora no presentó inconformidad contra la sentencia de primera instancia, y en este orden, no puede el coadyuvante ejecutar actos procesales en contra de la decisión de no apelar. Por ende, la eventual concesión del recurso de apelación formulado por JAVIER ROJAS ORTEGA estaría en oposición de los actos de la parte demandante y desconocería el mandato del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Sin mas consideraciones, se estimará bien denegado el recurso a apelación.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ESTIMAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación presentado por JAVIER ROJAS ORTEGA contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la secretaría de la Corporación para impartir el trámite pertinente por parte de este Despacho, dado que fue asignado por reparto el expediente con radicado 01 para decidir lo pertinente frente a la apelación de sentencia.

**TERCERO.** Por conducto del escribiente encargado de las notificaciones adscrito a la secretaría del Tribunal, **REMITIR** al Juzgado de origen y sin necesidad de oficio, copia digital de esta providencia para su conocimiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ELECTORAL
<b>DEMANDANTE</b>	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
<b>DEMANDADO</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE JAIME ALEXANDER HERNANDEZ MUÑOZ, COMO PERSONERO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JOSE
<b>RADICADO</b>	686793333001- 2020 – 00042 -02
<b>ASUNTO</b>	DECIDE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:dianafmillan@hotmail.com">dianafmillan@hotmail.com</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:jaimheer_66@hotmail.com">jaimheer_66@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlosuribes7@gmail.com">carlosuribes7@gmail.com</a> <a href="mailto:concejo@valledesanjose-santander.gov.co">concejo@valledesanjose-santander.gov.co</a>

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de mayo de 2021 se confirmó el auto del 22 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil, y concretamente en cuanto a la apelación contra la decisión que declaró no probada la excepción de litisconsorte necesario, este Despacho indicó:

“Ahora, en cuanto a la posibilidad del defender su capacidad, debe poner de presente el Despacho que lo que se cuestiona en este proceso y en eso es clara la pretensión, es la legalidad del acto de elección; y si bien la supuesta falta de calidad de las empresas constituye un cargo de nulidad, no es a ellas sino al elegido como directamente interesado y al Concejo Municipal entrar a defender la legalidad del acto de elección, por lo que sería inconducente abrir un espacio para que una tercero defienda sus calidades.

Por lo anterior, el Despacho comparte la posición de primera instancia pues no se torna necesaria la comparecencia e las personas jurídicas antes mencionadas para definir el presente asunto, y al ser este el núcleo fundamental de la excepción, es procedente confirmar la decisión que la declaró no probada”.

El apoderado del señor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ MUÑOZ solicita **aclaración** de dicho auto, exponiendo lo siguiente:

“Pues bien, en dicha excepción es el elegido quien está buscando defender la legalidad del acto de elección con la inclusión de la empresa que cuenta con la información idónea y/o con las pruebas que sirvan como soporte para demostrar las facultades e idoneidades con las que ella cuenta, para el acompañamiento a un concurso de elección de personero municipal, comoquiera que dicha información reposa en los archivos de tal empresa, y quien más que dicha persona jurídica para entrar a probar al Honorable Despacho, de la trayectoria de ésta en tales procesos.

Ahora bien, para este abogado no es claro el argumento del Honorable Despacho en lo relacionado a que comparte la decisión de primera instancia al decidir que no es necesaria la comparecencia de las personas jurídicas que mencionaron dentro del auto, es decir, FENACON Y CREAMOS TALENTO al ser el núcleo fundamental de la excepción propuesta, pues bien, lo que genera confusión es que se está resolviendo uno de los principales de la demanda que es “el concurso de méritos no fue apoyado

por una entidad idónea”, y la única forma de demostrar la idoneidad de dicha persona jurídica, es la comparecencia de ésta al proceso, con el fin de acreditar su idoneidad.

En ese orden de ideas para poder comprobar la amplia experiencia y la capacidad logística y operativa para el acompañamiento y/o asesoría en los concursos de méritos de elección de Personeros Municipales de FENACON Y CREAMOS TALENTO, es su comparecencia al proceso, la confusión se centra en que para el Honorable Tribunal, “los actos administrativos que regularon el concurso de méritos no fueron expedidos por las compañías antes mencionadas sino por el Concejo Municipal,” descartando de ante mano el fundamento y/o el pilar esencial de la demanda. De conformidad con lo anterior, solicitamos al Despacho se nos aclare si mi cliente no es el elegido para demostrar la idoneidad de FENACON Y CRAEMOS TALENTO por intermedio de dichas empresas, quienes son las que cuentan con toda la información necesaria para tal fin, quien sería el invitado al proceso para demostrar el acompañamiento a cada una de las etapas del concurso”

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 287 del Código General del Proceso prevé:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La motivación del auto del 5 de mayo de 2021 no ofrece ningún motivo de duda, pues es claro en indicar que para adoptar la decisión den fondo no se requiere la comparecencia al proceso de FENACON Y CREAMOS TALENTO, y también es claro en señalar que es el señor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ MUÑOZ quien como directamente interesado debe defender la legalidad del acto de elección.

Así, se advierte que su apoderado no se encuentra de acuerdo con la decisión de confirmar la determinación de primera instancia en cuanto a no ser necesaria la vinculación de las entidades antes mencionadas, lo que no tiene correspondencia con la figura procesal de aclaración.

Sin mas consideraciones, se negará la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de aclaración elevada por el apoderado del señor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ MUÑOZ, en relación con el auto del 5 de mayo de 2021.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ELECTORAL
<b>DEMANDANTE</b>	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
<b>DEMANDADO</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA COMO PERSONERO MUNICIPAL DE VELEZ.
<b>RADICADO</b>	686793333001- 2020 - 00043 -02
<b>ASUNTO</b>	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA PRUEBA DOCUMENTAL
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:dianafmillan@hotmail.com">dianafmillan@hotmail.com</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:n.fum79@hotmail.com">n.fum79@hotmail.com</a> <a href="mailto:concejo@velez-santander.gov.co">concejo@velez-santander.gov.co</a> <a href="mailto:concejompalv@gmail.com">concejompalv@gmail.com</a> <a href="mailto:mframirez9@hotmail.com">mframirez9@hotmail.com</a>

### I. AUTO APELADO

Mediante auto del 1 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil, negó al decreto de la prueba documental a través de oficio solicitada por el apoderado del Concejo Municipal de Vélez, correspondiente a solicitar a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS y a CREAMOS TALENTOS certificación en donde se identifiquen los Concejos Municipales con los que ha celebrado convenios con el fin de asesorar y apoyar el proceso de selección de Personeros, y también certificación en donde indiquen si han asesorado a otras entidades del Estado en materia de concurso de méritos.

Expuso el A quo que al decreto de esta prueba es innecesaria dado que en el presente asunto se debe estudiar si se encuentran probadas las causales de anulación previstas en forma especial en la Ley 1437 de 2011, para lo cual las certificaciones solicitadas resultan innecesarias.

### II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del Concejo de Vélez solicita que se revoque la decisión y en su lugar se decrete la prueba documental a través de oficio, señalando que el A quo no define sobre cual causal de nulidad electoral versa del litigio para indicar que la prueba es innecesaria.

Agrega que la prueba es útil y necesaria para esclarecer los hechos de la demanda, pues precisamente en la demanda se afirma que FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS y a CREAMOS TALENTOS no cumplían con los requisitos para asesora y apoyar al Concejo Municipal de Vélez en el desarrollo del concurso de méritos para la elección de Personero.

Considera que la prueba es importante para demostrar la experiencia e idoneidad de dichas entidades e indica que durante varios años han apoyado a diferentes entidades del Estado para adelantar concursos de méritos y esto permite al fallador hacer un análisis objetivo del caso a decidir, y agrega que esta prueba fue tenido en cuenta en

el proceso adelantado contra el Personero del Municipio de Tunja en donde los entes antes mencionados también tuvieron participación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero indicar que en el auto objeto del recurso, y conforme la norma especial del proceso electoral, no es dado para el Juez fijar el litigio o como lo pretende el apelante pues esta etapa de agota en la audiencia inicial conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda y también teniendo en cuenta la contestación.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la prueba pretende acreditar la experiencia de FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS y a CREAMOS TALENTOS, sin embargo, en la demanda conforme al concepto de violación se ataca la idoneidad, lo que debe ser analizado no solo de cara a las causales de nulidad elevadas sino al marco normativo que regula el concurso de méritos así como las entidades que pueden prestar apoyo al mismo.

En consecuencia, no encuentra el Despacho conducencia en la prueba y considera que la prueba documental que reposa en el expediente es suficiente para decidir el fondo del asunto, sin perjuicio de la facultad oficiosa que le asiste al Juez como director del proceso.

Por lo anterior, se confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto del 1 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** el expediente digital, con anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ELECTORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO
<b>DEMANDADO</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE DAVID RICARDO BARAJAS MORENO, COMO PERSONERO MUNICIPAL DE ARATOCA
<b>RADICADO</b>	686793333001- 2020 - 00049 -01
<b>ASUNTO</b>	APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:jeracu@gmail.com">jeracu@gmail.com</a> <a href="mailto:carlosruedavillamizar@hotmail.com">carlosruedavillamizar@hotmail.com</a> <a href="mailto:davidrosseau@hotmail.com">mailto:davidrosseau@hotmail.com</a> <a href="mailto:concejo@aratoca-santander.gov.co">mailto:concejo@aratoca-santander.gov.co</a> <a href="mailto:juridicos.aratoca@gmail.com">juridicos.aratoca@gmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@aratoca-santander.gov.co">alcaldia@aratoca-santander.gov.co</a> <a href="mailto:leonelricardo73@hotmail.com">leonelricardo73@hotmail.com</a>

### I. AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil resolvió rechazar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del señor DAVID RICARDO BARAJAS MORENO contra el Concejo Municipal de Aratoca y la Escuela Superior de Administración Pública.

Como fundamento de la decisión trajo a colación pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado y con apoyo en estos, recordó que al ser el llamamiento en garantía una figura de vinculación de terceros es necesario evaluar la obligación de responder por la eventual condena en relación con la parte que se llama.

Agregó que el medio de control electoral corresponde a un control constitucional y legal de los actos de gobierno, y esto se basa necesariamente en las censuras que contra el acto de elección se formulen conforme a lo previsto en forma especial en la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, es claro que las pretensiones en este proceso no son de carácter patrimonial y conllevan al pago de una eventual condena derivada de la nulidad del acto de elección.

### II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del señor DAVID RICARDO BARAJAS MORENO interpone recurso de apelación exponiendo los siguientes argumentos:

**i)** Con la demanda si se solicita un restablecimiento del derecho – pretensión segunda -, correspondiente a que se realice una nueva prueba de conocimientos y competencias comportamentales con quienes se inscribieron al concurso de méritos para el cargo de Personero Municipal.

**ii)** Solicita tener en cuenta que el A quo no ha decidido las excepciones previas formuladas i) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; ii) no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

El recurrente expone los argumentos en los que fundamenta las excepciones previas, especialmente lo relativo a la primera de ellas señalando que en caso de anularse el acto de elección, se estaría concediendo un restablecimiento del derecho automático para todos los participantes del concurso de méritos.

**iii)** Considera que al estar pendiente la decisión de las excepciones previas, no puede el A quo rechazar el llamamiento en garantía, pues precisamente lo que pretenden es que se le de a la demanda el trámite del medio de control correspondiente, esto es, nulidad y restablecimiento del derecho.

**iv)** Indica que el llamamiento en garantía es procedente dado que la ESAP fue le encargada de asesorar al Concejo de Aratocha en el diseño, contenido, publicación y divulgación de la convocatoria para el concurso de méritos conforme a la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo de Cooperación No 0124 de 2019, y en este orden, no puede decidirse la pretensión de nulidad del acto de elección y la de restablecimiento del derecho para los participantes sin su comparecencia.

**v)** Finalmente alude la decisión de desacato - tutela del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja y la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales en un proceso electora en donde si se demandó a la ESAP, para sustentar la solicitud de llamamiento.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En auto del 3 de noviembre de 2020<sup>1</sup> la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado hizo las siguientes precisiones frente a la figura del llamamiento en garantía.

“... debe tenerse en cuenta que la figura del llamamiento en garantía está regulada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso que se puede realizar cuando se considere que existe un derecho legal o contractual de exigir la reparación del perjuicio que llegue a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tenga que hacer como consecuencia de la sentencia.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente realizar el llamamiento cuando entre la parte que realiza el llamado y el tercero a quien se pretende vincular al proceso existe una relación de orden legal o contractual, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, lo que puede dar lugar a que se presenten dos situaciones:

1. Concluir que quien fue llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad.
2. Concluir que quien fue llamado en garantía debe reparar los perjuicios o realizar el reembolso total o parcial del pago que la demandada tenga que hacer como consecuencia de la sentencia, en cuyo caso se deberá determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a quien realizó el llamamiento en garantía”.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 1 de julio de 2020 el A quo inadmitió la demanda indicando al actor que en el medio de control electoral no es procedente elevar pretensiones diferentes a la nulidad del acto de elección, e indicó:

“Acorde con lo anterior, deberá la parte actora reformular las pretensiones de la demanda conforme al contenido del artículo 139 del C.P.A.C.A, dirigiéndolas exclusivamente contra el acto administrativo definitivo de naturaleza electoral y los actos que resolvieron las reclamaciones por vía administrativa, que son los

<sup>1</sup> Radicación número: 66001-23-33-000-2014-00538-01(2509-17)

susceptibles de control jurisdiccional según la norma ibídem, y excluyendo aquellas pretensiones ajenas al medio de control de nulidad electoral; así como dirigir adecuadamente la demanda precisando la parte demandada”.

En cumplimiento a lo ordenado, el actor presentó escrito de subsanación, en donde indicó:

“INDIVIDUALIZACIÓN CON TOTAL PRECISIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA: Como demandante mantengo la pretensión PRIMERA en iguales condiciones y renuncio a la pretensión SEGUNDA en los términos del libelo introductorio de la demanda, la cual procedo a corregir. En vista de lo anterior, las pretensiones del presente proceso quedarán así:

ÚNICA. -Que se declare la nulidad del acto electoral contenido en la RESOLUCIÓN No. 005 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ELIGE Y NOMBRA PERSONERO MUNICIPAL DE ARATOCA SANTANDER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” expedida el 10 de enero de 2020 por la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE ARATOCA (SANTANDER).”

Teniendo en cuenta la naturaleza especial del acto de elección, es claro que lo que se ataca es la nulidad del acto de elección, correspondiendo así al elegido como Personero Municipal en este caso defender su legalidad ante los estrados judiciales, y a partir de esto, es claro que el llamamiento en garantía es improcedente pues no se resolverá sobre pretensiones patrimoniales que obliguen a responder eventualmente a la ESAP.

Si bien es cierto existe un Convenio Interadministrativo de Cooperación suscrito entre la ESAP y al Concejo de Aratoca, esto no es suficiente para afirmar que se genera una relación contractual o sustancial que permita el llamamiento en garantía, pues lo que se demanda es precisamente el acto de elección proferido por dicho órgano y no los actos que en desarrollo del convenio fueron adoptados.

Ahora, no es cierto como lo afirma el apelante que en esta demanda existan pretensiones de restablecimiento del derecho, pues la subsanación de la demanda es clara en elevar una única pretensión como elemento determinante en la fijación del litigio, y en este orden, no encuentra fundamento el cargo de apelación.

Finalmente, la decisión de excepciones previas y el trámite que se ha impartido para tal efecto corresponde a la órbita del Juez de primera instancia y no de este Despacho de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso.

Sin mas consideraciones se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto del 1 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** el expediente digital, con anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>DEMANDANTE</b>	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SANTA BARBARA DIEZ DE MAYO SECTOR TRES BALCONES DE BUCARAMANGA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	680013333011 – 2020 – 00127 - 01
<b>ASUNTO</b>	DECIDE RECURSO DE QUEJA
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:carrilloluispompeyo@gmail.com">carrilloluispompeyo@gmail.com</a> <a href="mailto:gilmaflorez@gmail.com">gilmaflorez@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:evargas@bucaramanga.gov.co">evargas@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:ca.gflorez@santander.gov.co">ca.gflorez@santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesessa@essa.com.co">notificacionesjudicialesessa@essa.com.co</a> <a href="mailto:nelson.gonzalez@essa.com.co">nelson.gonzalez@essa.com.co</a> <a href="mailto:magsuarez@defensoria.edu.co">magsuarez@defensoria.edu.co</a> <a href="mailto:rvalencia@minenergia.gov.co">rvalencia@minenergia.gov.co</a> <a href="mailto:notijudiciales@minenergia.gov.co">notijudiciales@minenergia.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co">notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</a> <a href="mailto:apontejuridica@hotmail.com">apontejuridica@hotmail.com</a> <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:sergioit_1996@hotmail.com">sergioit_1996@hotmail.com</a> <a href="mailto:storra@invias.gov.co">storra@invias.gov.co</a>

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La Providencia que negó el recurso de Apelación.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2021 el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga rechazó por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la Defensoría del Pueblo y el actor popular contra la sentencia de primera instancia.

Como fundamento de la decisión, indicó que la sentencia fue notificada el día 20 de abril de 2021 mientras que el recurso fue presentado el 26 de abril siguiente.

Trajo a colación del artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que remite para efectos de apelación de sentencias a las normas del procedimiento civil, ahora Código General del Proceso que señala el término de tres (3) días para apelar.

#### 2. Sustento del recurso de Queja.

La apoderada de la Defensoría del Pueblo indica que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 se modificó la forma de notificación de las actuaciones judiciales y trae a colación el contenido de los artículos 8 y 9, para señalar que la notificación se entiende realizada 2 días después al envío del mensaje.

En consecuencia, considera que la radicación cumple con el término del Decreto 806 de 2020, además, esto también fue adoptado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por la Ley 2080 de 2021.

## II. CONSIDERACIONES

En auto del **17 de marzo de 2021**<sup>1</sup> la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado resolvió el recurso de queja presentado contra la decisión de rechazar un recurso de apelación contra sentencia de acción popular, al considerar que fue presentado en forma extemporánea.

Recordó el Alto Tribunal que las acciones populares se encuentran reguladas en forma expresa por la Ley 472 de 1998 que en el artículo 37 remite al hoy Código General del Proceso para efectos de apelación de sentencia, por lo que no es pertinente hacer remisión al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y seguidamente agregó:

“Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la norma especial que rige las acciones populares, indistintamente de la jurisdicción que esté conociendo del asunto, es la Ley 472, por lo que no le asiste razón al apoderado de los recurrentes cuando afirma que la norma especial es el CPACA, máxime si dicho estatuto solamente se aplica en los eventos en que la Ley 472 así lo autoriza, ya sea por remisión expresa o por la existencia de vacíos (artículo 44), cuyas circunstancias no se advierten para el caso de la apelación de sentencias, máxime si el artículo 247 del CPACA no se refiere expresamente al medio de control de protección de derechos colectivos...

... En virtud de lo anterior, contrario a lo manifestado por el apoderado de los recurrentes, no puede afirmarse que el artículo 247 del CPACA subrogó el artículo 37 de la Ley 472, pues, como se vio, aquella norma (Artículo 247 del CPACA)<sup>2</sup> no hacía referencia alguna a que sus previsiones debían ser aplicadas a las acciones populares tramitadas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, tal y como lo determinó el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, el término y la forma para presentar el recurso de apelación contra la sentencia que se profiera dentro del proceso de acción popular se encuentra regulado en el artículo 322 del Código General del Proceso, según el cual, debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

De la revisión del expediente se tiene que la notificación de la sentencia de primera instancia se realizó el 20 de abril de 2021<sup>3</sup> por lo que los 3 días para apelar fenecieron el 23 de abril de siguiente, mientras que el recurso de apelación fue remitido vía correo electrónico el 26 de abril del mismo año<sup>4</sup> por parte de la Defensoría del Pueblo.

En consecuencia, y de acuerdo a la normatividad aplicable, es claro que la apoderada de la Defensoría del Pueblo radicó el recurso de apelación en forma extemporánea por lo que se comparte la decisión que rechazó el mismo.

Finalmente, en relación con el término del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, debe indicar el Despacho en la notificación de sentencias se encuentra regulada en forma especial en el artículo 203 de esta última norma, que es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.”

<sup>1</sup> Radicación número: 73001-23-33-000-2019-00355-01(AP)

<sup>2</sup> Lo cual tampoco se advertía en el Artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, normativa aplicable con anterioridad a la vigencia del CPACA.

<sup>3</sup> Archivo 2 carpeta 5

<sup>4</sup> Hola 239 del expediente digital

Por lo anterior, no es procedente aplicar los parámetros pretendidos por la parte recurrente para efectos de apelación de sentencias.

### **Otras decisiones.**

Se observa que en el auto del 28 de abril de 2021 el A quo concedió el recurso de apelación formulado por el Municipio de Bucaramanga contra el decreto de medida cautelar, y también concedió los demás recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría de la Corporación ejecutar las actuaciones de radicación pertinentes con cargo a este Despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ESTIMAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de Málaga contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la Secretaría del Tribunal Administrativo Oral de Santander proceder con la radicación de la apelación de la medida cautelar (02) y de la apelación de sentencia (03), con cargo a este Despacho, a efectos de impartir con celeridad el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**